

E-Comercio

Grupo Negocios

Libro IV

Los nombres de dominio

Gustavo Matías, Patricio Ramírez y José E. Sanz

Este libro ha sido coeditado con **Editores Asociados I+D**. Isaac
Newton 2, Parque Tecnológico de Madrid. Tres Cantos. CP 28760.
Teléfono + 34 + 91 803 48 56 – Fax + 34 + 91 803 49 53.
www.portal3cantos.com. Webmaster@cteletrabajo.com.

Información Adicional:

D. Patricio José Ramírez B.: pjrb17@hotmail.com

D. Juan M. Marqués : juan@cteletrabajo.com

ÍNDICE

1.-	Los nombres de dominio	5
1.1	Nombres de dominio y el protocolo de Internet.....	5
1.2	Los niveles de los nombres de dominio	6
1.3	La necesidad de los nombres de dominio.....	7
2.-	El registro de los nombres de dominio.....	11
2.1	Dominios de primer nivel.....	11
2.2	El registro de dominios de segundo nivel en España: el ES-NIC	13
3.-	Los nombres de dominio y su problemática jurídica	15
3.1	Los problemas jurídicos de los nombres de dominio	17
3.2	Dominios y derechos de propiedad intelectual, marcas y la competencia desleal	19
3.2.1	Los nombres de dominio y el derecho de marcas	19
3.2.2	Los nombres de dominio y la competencia desleal.....	23
3.2.3	Los nombres de dominio y la propiedad intelectual.....	26
4.	Regulación jurídica de los nombres de dominio	29
4.1	Internet. ¿Un espacio sin regulación?.....	29
4.2	Problemática de las normas dictadas por el ES-NIC	31
4.3	Registro de los nombres de dominio y necesidad de regulación	36
5.	Bibliografía.....	39
ANEXO 1. Normas y procedimientos para el registro de un nombre de dominio bajo "es"		41
ANEXO 2. Propuesta del Gobierno de Estados Unidos para el control y desarrollo de Internet		61
ANEXO 3. Memorándum para el espacio de nombre de dominios		87

1 Los nombres de dominio

Al existir infinidad de ordenadores conectados a la Red, resulta imprescindible arbitrar un sistema que permita reconocer e individualizar cada máquina que esté en conexión, de forma que se encuentre perfectamente identificada para recibir y transmitir información. Esta es la finalidad a la que responde el *Domain Name System* (DNS), y las direcciones IP (*Internet Protocol*).

1.1 Nombres de dominio y el protocolo de internet

Para poder transmitir la información de un ordenador a otro, es necesario que exista una dirección unívoca para transferir los datos. El IP (*Internet Protocol*) es el sistema básico de intercomunicación en la Red y el que asigna esas direcciones que son de carácter numérico.

En un principio, las direcciones de los ordenadores conectados se hacía a través de estas direcciones que funcionaban a modo de números de teléfono. Pero, como comenta Bogarin en su libro "Internet y sus servicios", "los seres humanos no somos buenos para recordar números, sino que por lo general vamos a preferir utilizar nombres que resulten ser mucho más significativos y, por tanto, más fáciles de recordar o de reconstruir." Y aquí es donde aparecen los nombres de dominio, que nacieron como un sistema creado por la "University of Southern California, USC", con la tarea de ayudar a los humanos en su lidia con los fríos números, poniendo en relación las direcciones numéricas, con nombres que sean más cercanos a los hombres.

Por tanto, la labor de los nombres de dominio es la de evitar al ser humano tener que trabajar con números (direcciones IP) y poder utilizar otros caracteres, más fáciles de recordar que unas, siempre difíciles de evocar, cifras. Además, si las letras de la dirección a considerar guardan relación con el nombre "real", o identificación comercial, de la ubicación, esa facilidad de recordar la dirección en el futuro será aun mayor. No es difícil pensar, así, que las compañías que están en la Red pretendan nombres de dominio que sean fáciles de recordar, y relacionados con los productos y servicios que comercializa; y, consecuentemente, que esas compañías se opongan al registro de nombres que, presentando similitud o un notable parecido, intenten aprovecharse de su reputación en el mercado.

El motivo del desarrollo e implantación del DNS radica en el gran crecimiento del número de máquinas conectadas. Antes de implantarse este sistema, la asociación entre las direcciones IP y los nombres se hacía mediante un listado contenido en un único fichero (HOST.TXT) que debía residir en todos y cada uno de los ordenadores conectados a la Red (solo en los ordenadores que actuaban como servidores), y actualizarse con cada nuevo equipo conectado. Este antiguo sistema se hizo inviable cuando el número de equipos conectados, a mediados de los años 80, se elevó a unos pocos de miles (ver anexo1).

1.2 Los niveles de los nombres de dominio

Todas las direcciones de las páginas Web, presentan una estructura similar a esta: <http://www.uam.es>

Las iniciales "HTTP" quieren decir *HyperText Transfer Protocol*, y es el protocolo utilizado por la *World Wide Web* para la comunicación entre los diferentes equipos conectados entre sí a través de la Red. Por su parte las iniciales "WWW" son las siglas de *World Wide Web* y viene a significar la "telaraña" o red mundial.

Estos dos elementos se encuentran siempre en todas las direcciones de la WWW y, estrictamente, no forman parte del nombre de dominio.

Para entender la procedencia de una página a través de su nombre de dominio (que en el caso considerado, sería "uam.es"), es necesario empezar a leer el nombre comenzando desde el final, diferenciando, por puntos, las distintas categorías o niveles de dominio:

a) El **dominio de primer nivel** es el grupo de letras que va desde el final hasta el primer punto. En el ejemplo propuesto sería "es", y en este caso indica la procedencia española de la página a considerar. Hay, en la actualidad, dos grupos principales de dominios de primer nivel, atendiendo, el primer grupo a una distribución por actividades, y el segundo a criterios geográficos:

1.- Los **dominios especiales genéricos** de primer nivel, conocidos como **TLDs** (*Top Level Domains*) (edu, com, gov, mil, org y

net) que serán explicados en el apartado de "el aspecto institucional de los nombres de dominio.

2.- Y por otro lado, **los nombres de dominio de países**, formados por dos iniciales por cada país.

b) El dominio de segundo nivel "uam" corresponde, en este caso, al nombre de la "Universidad Autónoma de Madrid". La asignación de los nombres de segundo nivel corresponde a la entidad que tenga asignado el nombre de primer nivel bajo el que se registra el segundo. Y así, sucesivamente, se pueden establecer todos los niveles y subclasificaciones que se deseen, o sean precisos. Por ejemplo, si la Universidad Autónoma de Madrid estima procedente una subclasificación por departamentos puede crear los dominios de tercer nivel de acuerdo con los criterios que considere oportunos. Por ejemplo: "administracion.uam.es", para las cuestiones administrativas y "biblioteca.uam.es", para los servicios de la biblioteca de la universidad.

De esta forma, la finalidad del DNS es permitir el escalado de los nombres de dominio, por medio de una distribución jerárquica de los mismos, de forma que en cada nivel, el dominio delegado es el responsable de asignar nombres unívocos para que no existan duplicidades.

1.3 La necesidad de los nombres de dominio

1.- Como ya se ha comentado, cualquier persona que desee estar de una forma activa en la Red precisa (como en la vida real) de un domicilio, de una dirección que sea identificable desde cualquier ordenador conectado. Y, además, es necesario que cada agente tenga una dirección única, es decir, que sean nombres unívocos.

Esta dirección en Internet, en vez de ser un número (como en el caso del teléfono), se encuentra formada por letras, siendo así más fácilmente identificables por los usuarios. Las empresas y demás agentes intervinientes prefieren, como anteriormente se expuso, que ese nombre sea lo más parecido que sea posible al nombre o marca que usan en la vida real y que ya es conocido por los consumidores. Ello indudablemente presenta un valor para la empresa en cuestión que estaría dispuesta a pagar por poseer en la Red el nombre deseado. Es mucho más fácil recordar que la página de la

compañía "Microsoft" es "microsoft.com", que no una serie de números o una larga lista de caracteres que no guarden relación con la firma.

Si se desea contactar con una dirección, pero se desconoce el nombre de dominio de la institución o empresa cuya información se desea consultar, pueden utilizarse unos programas que están en la red y que se denominan "buscadores". Estos programas lo que hacen es buscar en Internet las palabras claves introducidas por el usuario, como si de una base de datos se tratara. Así, se obtendría una lista de direcciones que contienen la palabra clave y, a menudo, esta lista suele ser muy larga, de forma que el tiempo y el éxito de esta búsqueda depende de la habilidad del usuario para introducir la palabra o palabras correctas, y el número de direcciones que contienen las mismas palabras.

Debido a que los usuarios de Internet pueden tener dificultad para acceder a las direcciones o, incluso, puede que les sea imposible acceder a una dirección concreta sin conocer el nombre de dominio que tiene, es por lo que las empresas frecuentemente registran como nombre de dominio sus propios nombres, o las marcas con la que son conocidas en el mercado. Por lo tanto, tener un nombre de dominio conocido, o deducible, es de vital importancia para las compañías que quieren desarrollar su actividad en Internet; y por otro lado, también es importante para los consumidores que desean localizar determinados negocios en la Red.

En efecto conocidas instituciones, tanto comerciales como no, se presentan en la Red con el nombre que utilizan en otros ámbitos. Ejemplos de esta utilización de la marca con la que se conocen como nombre de dominio son los siguientes: el diario "EL PAIS" tiene la dirección "elpais.es", el "ABC" es conocido en la Red como "abc.es", "TELEFONICA" tiene el dominio "telefonica.es", la popular cadena televisiva "TELE 5" utiliza el dominio "telecinco.es", el Ente Público Radio Televisión Española adoptó el nombre "rtve.es", la conocida cadena comercial "el Corte Inglés", tiene el dominio "elcorteingles.es". Y así podrían relacionarse infinidad de empresas y compañías que utilizan, como nombre de dominio, la marca o el nombre con el que el público las conoce.

Hay dos factores por los cuales se justifica la especial relevancia de los nombres de dominio:

a) De un lado, el hecho de conseguir un determinado nombre de dominio empieza a ser considerado como crucial para muchas empresas:

"La información de las compañías y de sus productos y servicios son generalmente localizadas en Internet, tecleando el nombre de dominio que contiene el nombre o marca de la compañía seguido de ".com". Por tanto, la capacidad de poder usar un nombre de dominio consistente en el nombre de la compañía seguido de ".com" es importante para su capacidad de éxito en el mercado, promocionar y vender sus productos y servicios:

b) Por otro lado, la pérdida de un nombre de dominio puede significar la ruina de un negocio. El presidente de RCS, una empresa de servicios de Internet, manifestó, ante la próxima suspensión del uso del nombre de dominio que había utilizando, que de no poder utilizar el nombre de dominio que tenía perdería una cuarta parte de los clientes, en parte, porque todos ellos tendrían que cambiar la dirección de mail que, de la compañía, tenían.

2.- Junto al interés de las empresas usuarias de Internet, se encuentra el de muchas entidades por convertirse en registradores de nombres de dominio, dado que en un futuro próximo se prevé la creación de nuevos registradores, rompiendo así el monopolio que ostentaba el InterNIC . La importancia económica de estos contratos es ciertamente de relevancia si se tiene en cuenta la demanda creciente de nombres de dominio, y constituye una enorme tarta a repartir. Se estima que en el periodo comprendido entre septiembre de 1.995 y marzo de 1.996, la tarifa anual para conservar el nombre de dominio le ha reportado al NSI sobre 20 millones de dólares.

2.- El registro de los nombres de dominio

Hay más de ocho millones de dominios registrados en todo el mundo, por lo que incluso a algunas empresas le han quitado el suyo y otras se esfuerzan en ayudar en esos casos a recuperarlo, como sucede con Interdomain¹, que dice haber recuperado muchos. Es importante saber, por ejemplo, que el nombre de dominio *su-empresa.com* no garantiza la protección en todo el mundo, pues existen más de 70 países donde cualquier persona puede registrar el nombre; son los dominios de "alto riesgo".

Sin embargo, antes de comentar estos y otros aspectos administrativos, cabe destacar que en el registro de los nombres de nombres hay primero que advertir claras diferencias entre los de primer y segundo nivel, como veremos en los párrafos que siguen.

2.1 Dominios de primer nivel

Los dominios de primer nivel, que existen en la actualidad, clasificados en función de la institución que los gestiona, son:

1. **Los dominios especiales genéricos de primer nivel** gestionados por el InterNIC, que son los dominios .com, .org y .net (El dominio "edu" corresponde a organizaciones educativas, "com" a organizaciones comerciales, "gov" a instituciones gubernamentales, "org" a instituciones y organismos sin ánimo de lucro, y "net" a proveedores de servicios de Internet). La responsabilidad principal en el registro de nombres de dominio de segundo nivel bajo los principales referidos recae, con el patrocinio de la "National Science Foundation" de los Estados Unidos (institución análoga al Consejo Superior de Investigaciones Científicas español), sobre "InterNIC" (Internet Network Information Center), entidad administrada por "Network Solutions, Inc." (NSI, en adelante). Estos dominios, en especial el dominio ".com", son los que han provocado mas controversias. Sobre todo, el dominio ".com" por ser, como se indica, el destinado para uso de carácter comercial.

¹ <http://www.interdomain.es/> Esta empresa, participada por Telefónica Data, además de los registros genéricos, se ocupa de asegurar la protección de dominios en la Unión Europea (EuroDominios), Latinoamérica (Latin-Nic), y en el resto del mundo. Además de ayudar a estar presente en la red, Interdomain ofrece la posibilidad de estar presente en los principales buscadores, e igualmente tiene un servicio especializado para aumentar el tráfico a los webs.

En España, la *Internet Corporation for Assigned Names and Numbers (ICANN)* ha elegido a Interdomain, empresa participada por Telefónica Data, como uno de los nuevos registradores seleccionados para competir en el registro de los populares dominios genéricos (.com, .org, .net). Se trata del único registrador español miembro del Programa *Premier Partners* de *Network Solutions*².

2. **El dominio de primer nivel "mil"** se encuentra gestionado por el Departamento de Defensa de los Estados Unidos (DOD), y está reservado para instituciones militares

3. **El dominio de primer nivel "int"** corre a cargo de la "Unión Internacional de Telecomunicaciones" que radica en Ginebra, Suiza, y se encuentra reservado a Instituciones que se hayan creado en virtud de un tratado internacional como la Unión Europea o las Naciones Unidas.

4. **El dominio de primer nivel "gov"**, se encuentra bajo la autoridad de la "*Federal Network Council*" (institución dependiente del gobierno norteamericano).

5. **El dominio de primer nivel "edu"**, se encuentra gestionado directamente por la "*National Science Foundation*".

6. **Los dominios de primer nivel correspondientes a los diferentes países.** En el caso de España el dominio de primer nivel que gestiona es "es", y corre a cargo del Centro Superior de Investigaciones Científicas (CSIC).

En cuanto a los TLDs gestionados por el InterNIC, el origen del desempeño de las funciones que desarrolla esta institución lo constituye el acuerdo, firmado en 1.993, entre el gobierno estadounidense (representado por la "*National Science Foundation*") y "*Network Solutions, Inc.*", con el objeto de desarrollar el sistema de los nombres de dominio (DNS).

Desde un punto de vista financiero, la NSF entregaba fondos a la NSI para realizar los proyectos, pero en septiembre de 1.995 finalizó esa subvención y el registro de los nombres de dominio empezó a tener un coste para los que interesaban el mismo. De forma que había que abonar la cantidad de 50\$

² <http://www.interdomain.es/>

USA al año para conservar el dominio. Con este dinero la NSI y el Inter-NIC se convertían, desde el punto de vista financiero, en autosuficientes.

Debido al incremento de solicitudes y a la aparición de controversias a la hora de asignar estos dominios, es por lo que en el año 1.995, el Inter-NIC elaboró unas reglas de asignación de nombres de dominio conocida como la política de nombres de dominio (*Domain Name Policy*). Ahora diversas compañías, que se ven perjudicadas por esta "política", han planteado acciones contra NSI por la aplicación de las mismas (*Roadrunner Computer Systems* y *Data Concepts*). Todo ello ha provocado que tales normas se encuentren actualmente en revisión (ver anexo 2), si bien, en el ámbito de la Red, ciertamente, poco hay que sea realmente estable, y estas normas ya han sido objeto de anteriores revisiones.

Todo este sistema explicado cambiará en breve. El contrato que liga a la NSI con la "*National Science Foundation*" expirará en 1.998, y la NSF ha anunciado que no va a renovar el contrato. Además, en mayo de 1.997 se celebró una reunión de tres días, auspiciada por la "Unión Internacional de Telecomunicaciones", en Ginebra, Suiza. En esta reunión se firmó un "Memorándum de Entendimiento", al que se han suscrito hasta el momento unas 217 entidades (ver anexo 3), que prevé la creación de siete nuevos dominios (.firm, .store, .web, .arts, .rec, .nom e .info) (firm para negocios y empresas en general, .store para negocios que ofrezcan bienes a adquirir, .web para entidades que efectúan actividades relacionadas con la *World Wide Web*, .arts para entidades que desarrollan actividades culturales y de entretenimiento, .rec para las entidades dedicadas al recreo y ocio, .info para entidades que proveen servicios de información y .nom para usuarios que deseen utilizar su nombre personal). También se espera que finalice el monopolio fáctico del registro de nombres de dominio, que actualmente, tiene InterNIC, previéndose la creación, en un principio, de 4 registradores por cada una de las siete regiones del planeta, en total 28 nuevos registradores. Finalmente esta previsión se ha ampliado y son muchos más los registradores que empezarán a operar (ver anexo 4).

2.2 El registro de los nombres de dominio de segundo nivel en España: el ES-NIC

En España, el registro de nombres de dominio de segundo nivel bajo "es" constituye un servicio público (<http://www.nic.es>), denominado ES-NIC,

prestado por el Centro de Comunicaciones CSIC RedIRIS que se integra en el Consejo Superior de Investigaciones Científicas (CSIC), adscrito al Ministerio de Educación y Ciencia. El CSIC es calificado como un Organismo Público de Investigación (OPI), calificación que comparte con otros organismos como el Centro de Investigaciones Energéticas, Medioambientales y Tecnológicas (CIEMAT), Instituto Tecnológico Geominero de España (ITGE), el Instituto Nacional de Técnica Aeroespacial (INTA), y el Instituto Español de Oceanografía.

Estos organismos, de acuerdo con el artículo 18.1 de la Ley 13/1996, de 14 de abril, de Fomento y Coordinación General de la Investigación Científica y Técnica (Ley de Ciencia), se entienden incluidos en el apartado b) del párrafo primero del artículo 4 de la Ley General Presupuestaria, por lo que a efectos de su gestión económico-financiera se asimilan a los Organismos Autónomos de carácter Comercial.

La Disposición Adicional Tercera de la mencionada Ley de Ciencia habilitó al Gobierno para aprobar los reglamentos de organización, funcionamiento y personal de estos organismos. Tal previsión, y en lo referente al CSIC, fue cumplida mediante Real Decreto 140/1993, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento de Consejo Superior de Investigaciones Científicas, cuyo artículo 1.3, siguiendo la directriz marcada por el artículo 18 de la Ley de Ciencia establece que "a efectos de su gestión económica y financiera el Consejo Superior de Investigaciones Científicas se incluye en el artículo cuarto, párrafo primero, apartado b, del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, aprobado por Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, como organismo autónomo de carácter comercial, industrial y financiero".

El origen de las funciones que actualmente desempeña el CSIC se encuentra en el "Plan Nacional de Investigación y Desarrollo" de 1.988 que puso en marcha el programa para Interconexión de los Recursos (IRIS) de las universidades y centros de investigación. Hasta 1.993, la gestión de este programa correspondía a la Fundación para el Desarrollo de las Telecomunicaciones (Fundesco). Desde enero de 1.994, la RedIRIS es gestionada por el Consejo Superior de Investigaciones Científicas, en concreto, por el Centro de Comunicaciones CSIC RedIRIS que realiza las funciones de Registro Delegado de Internet en España. Este servicio es el conocido como ES-NIC, y se ejerce por delegación de la "Internet Assigned number Authority".

3 Los nombres de dominio y su problemática jurídica

En Estados Unidos se han producido numerosas controversias con los nombres de dominio. Muchas de ellas han acabado en los Tribunales de Justicia. En Inglaterra también han surgido controversias, al igual que en Francia y Alemania, dónde ya se han pronunciado los órganos judiciales, incluso con anterioridad a la ya citada Sentencia Británica; y ya se están preparando casos iguales en nuestro país, es una cuestión de tiempo, y cada vez menos, que estos problemas empiecen a ser analizados por los Tribunales de Justicia españoles, y las revistas especializadas.

Ejemplos de casos de disputas, referente a grandes empresas en **Estados Unidos**, son los siguientes:

- El que enfrentó a la compañía de cosméticos "AVON" con "Carnetta Wong Associates" quien registró el dominio "**avon.com**". Avon demandó a la titular del registro alegando la reciente "Federal Trademark Dilution Act". Finalmente, Carnetta Wong Associates se allanó, y no hubo pronunciamiento judicial.
- El del dominio "**mtv.com**". Adam Curry, empleado de la MTV (popular canal de televisión dedicado a la música pop), registró el nombre de dominio "mtv.com" y lo mantenía el mismo. MTV no mostró mucho interés por el dominio hasta que Curry dejó de trabajar para ellos. Cuando Curry abandonó la MTV, ésta le demandó ante un Tribunal Federal. Al final las partes llegaron a un acuerdo amistoso.
- El de "**mcdonalds.com**". Joshua Quittner, escritor de la revista "WIRED", registró el dominio "mcdonalds.com" para demostrar los problemas con el sistema de asignación de dominios. Quittner amenazó con poner en la dirección una página dedicada a la dieta vegetariana si no llegaban a un acuerdo, y al final McDonalds donó 3.500 dólares para la compra de material informático para escuelas.

En el **Reino Unido** se han producido tres casos, en uno de los cuales ha recaído ya una Sentencia. Es el caso "Pitman".

Una empresa, constituida en 1.849 por Sir Issac Pitman, tenía varias divisiones (*Publishing, Training y Examinations Bussines*) que fueron escindiéndose, y en 1.985 se firmó un acuerdo entre ellas por el que se

autorizaba a "Pitman Training" a usar el nombre "Pitman" en conexión con su negocio de forma que no se autorizaba el uso de "Pitman" para ningún otro negocio que no fuera las prácticas que organizaba y los cursos correspondientes.

"Pitman Publishing" instó el registro de los dominios "pitman.co.uk" y "pitman.com", en febrero de 1.996. Estos fueron concedidos pero "Pitman Publishing" no intentó el uso efectivo de los dominios, hasta diciembre de 1.996.

En abril de ese mismo año "Pitman Training" instó el registro del dominio "pitman.co.uk" e, incomprensiblemente, como reconoce la sentencia que puso fin al procedimiento, el dominio fue concedido. "Pitman Training" empezó a usar efectivamente el registro en julio de ese año, de forma que había sucedido, nadie sabe cómo, una reasignación del dominio disputado.

Posteriormente, cuando, en diciembre de 1.996, "Pitman Publishing" intentó usar el dominio que se supone había obtenido, se dio cuenta que no podía usarlo y manifestó su queja al centro británico que gestiona los nombres de dominio. Nominet UK devolvió, en abril de 1.997, el dominio a "Pitman Publishing", y desde entonces esta compañía es la que ha usado el nombre.

"Pitman Training" planteó acciones jurisdiccionales basadas en aprovechamiento de la reputación ajena, incumplimiento de contrato y abuso de proceso. Finalmente el juez desestimó estas acciones y declaró el derecho a usar el nombre a favor de "Pitman Publishing", que fue quien primero instó el registro del nombre de dominio disputado.

En **Francia** también hay noticias de casos de disputas de dominio, como prueba el enfrentamiento de las sociedades "SAPESO" e "ICARE".

"SAPESO" es titular de la marca "Atlantel" y registró el dominio "atlantel.fr". Otra sociedad (ICARE) registró en USA el dominio "atlantel.com", y enterándose de ello la titular del dominio "atlantel.fr", ha demandado, ante un tribunal de Burdeos, a "ICARE" con el objeto de que abandone el dominio "atlantel.com".

En España todavía no se han producido casos de disputas que hayan sido objeto de análisis, pero, de cualquier manera, éstos se están preparando. Quizás el más conocido sea el del buscador "Ozú" (artículo del diario "El País"

martes 3 de junio de 1.997). En un primer momento 5 personas crearon el buscador que residía en la dirección "ozu.advernet.es", cambiando posteriormente a "ozu.com". El nombre de este dominio lo registró a su nombre, en Estados Unidos, uno de los socios, mientras que en España se creaba una sociedad, "ADVERNET", encargada de la explotación comercial del buscador, y que registró la marca OZU. Posteriormente los colaboradores se separaron, y los que formaban la empresa "ADVERNET" crearon otro buscador en la dirección "ozu.es". Ambas partes reclaman el derecho a utilizar en exclusiva el nombre "ozu" y ya han empezado a ejercerse acciones judiciales.

3.1 Los problemas jurídicos de los nombres de dominio

La problemática jurídica que plantea la institución de los nombres de dominio, a grandes rasgos, es susceptible de dividirse en dos categorías:

1.- De un lado, las disputas que entre particulares pueden surgir en torno a un nombre concreto; cuestiones éstas que están llamadas a ser resueltas mediante técnicas de derecho privado. Una ulterior clasificación de estas disputas puede hacerse desde diferentes perspectivas.

- a) Puede considerarse, dentro del derecho privado, una clasificación en función del derecho concreto que se vea afectado. Así, el registro de un nombre de dominio puede violar el derecho de marcas si se registra como nombre una marca ajena debidamente inscrita; puede suponer también una práctica de competencia desleal, si se pretende, por poner un caso, aprovecharse de la reputación ajena; y puede suponer, también, una violación de derechos de propiedad intelectual si se registra como dominio, por ejemplo, el título de una obra protegida por los derechos de propiedad intelectual como una película de cine o el título de un libro. Ni que decir tiene, por supuesto, que todos los grupos normativos antes descritos presentan incuestionables conexiones que darían lugar a una variadísima casuística.
- b) Desde otra perspectiva, el enfrentamiento entre dos agentes privados puede producirse porque ambos pretendan el mismo nombre de dominio (con el mismo dominio principal), como son los casos que se han producido en los Estados Unidos, en los que las empresas pretendían el registro del nombre bajo el principal ".com". Pero junto a estos casos, se

producen otros (caso "SAPESO" en Francia y "OZU" en España) en los que la disputa no se produce exactamente por el mismo nombre, sino que uno de los agentes decide usar el mismo nombre que otro, pero bajo otro dominio de primer nivel (en el caso "OZU" los dominios a considerar son "ozu.com" y "ozu.es". En estos casos, menos estudiados, por ser mucho más recientes que los anteriores y no haber acontecido en Estados Unidos, lo que se produce es un riesgo de confusión pues, con este proceder, se puede inducir a error en el usuario sobre la procedencia de la página y de los productos y servicios en ella ofrecidos. De cualquier forma, las técnicas para resolver este tipo de conflictos radican, sin duda, como en los anteriores, en el derecho de marcas y, sobre todo, en el de competencia desleal.

Dentro de esta categoría de controversias entre agentes privados, autores como Jonathan Agmon, Stacey Halpern y David Pauker, establecen una tipología de disputas, distinguiendo los siguientes grupos:

- a) **Apropiaciones del nombre de dominio** (*Domain Name Grabbing*). Este tipo de disputa surge cuando alguien, de forma intencionada, registra un nombre de dominio que otro usa como nombre comercial o marca para evitar que su propietario se establezca con ese nombre en la Red, o forzar al propietario de la marca a pagar una determinada suma de dinero para adquirir el dominio registrado. Casos que obedecen a este grupo son los de cosméticos "AVON" con Carnetta Wong Associates, reseñado anteriormente.
- b) **Apropiaciones insuficientes del nombre de dominio** (*Not Quite Domain Name Grabbing*). Surge cuando alguien registra un dominio, sabiendo que coincide con el nombre de otra compañía, con su marca o su acrónimo, pero no con la finalidad del apartado anterior (evitar el uso por el propietario de la marca, o forzarle a comprarlo), sino con el objeto de usar ese dominio de forma efectiva. El conflicto surge porque las personas que acceden al dominio registrado esperan encontrar en ese lugar a la empresa cuya marca o nombre coincide con el nombre de dominio. A esta tipología obedece el caso del dominio "mtv.com".
- c) **Coincidencias fortuitas** (Logical Choice). Estas son situaciones en las que una persona registra un dominio que, por casualidad, coincide, o es similar, con una marca o signo distintivo ajeno. Dentro de esta categoría se diferencia entre (Part I) cuando los nombres son idénticos, y (Part II)

cuando los nombres, sin ser iguales, son similares o presentan identidades relevantes. Ejemplo de este supuesto lo constituye el caso que enfrentó a las empresas "KnowledgeNet, Inc." y "D.L. Boone & Co.". Boone registró el nombre "knowledgenet.com.", sin conocer la existencia del registro de la marca "knowledgenet". "KnowledgeNet, Inc." demandó al NSI y a Boone. Boone se allanó antes de una resolución judicial sobre la cuestión.

2.- La otra categoría de problemas, que plantea la institución estudiada, se conecta con la **vertiente pública de los nombres** de dominio, y estas cuestiones estarían llamadas, así, a resolverse mediante técnicas propias del derecho público: la naturaleza de las normas de asignación de nombres de dominio así como de las entidades que gestionan esas funciones, el carácter administrativo o no de los actos de aplicación de tales normas, y, en definitiva, la concepción o no del registro de nombres de dominio como un servicio público, cualquiera que sea el significado que atribuyamos a esta expresión. Es de destacar que, dada la configuración del Derecho norteamericano, estas cuestiones, más propias de la Europa continental, han tenido una proyección prácticamente nula, si bien, se encuentran estudios que se sitúan en esta línea de debate (el artículo de Mikki Barry: "Is the InterNIC's Dispute Policy Unconstitutional?", que en la Red se puede consultar en: <http://www.mids.org/legal/dispute.html>). Sobre este aspecto, tan poco estudiado por la doctrina norteamericana, es de destacar el reciente artículo del autor británico Mark Gould, ya comentado anteriormente.

3.2 Relación con derechos de propiedad intelectual, y competencia desleal

Las conexiones que presenta la figura de los nombres de dominio con el derecho de marcas y competencia desleal, resultan, a la vista de lo expuesto, claras. Esbozar las claves de cómo se produciría la integración de esta figura en el derecho español, fundamentalmente en el ámbito de las marcas, es el objetivo al que responde este apartado.

3.2.1 Los nombres de dominio y el derecho de marcas

1. La finalidad a la que responde la legislación sobre marcas en España es doble, de un lado, la evitación de situaciones de confusión en el tráfico, mediante la protección al consumidor ordinario de la posible confusión sobre

el origen empresarial de productos que son presentados en el mercado con una misma marca; y, de otro, la creación de un sistema registral donde tenga cabida el valor seguridad jurídica y el favorecimiento de la implantación de los signos en el mercado.

A esta segunda finalidad obedece, desde luego, el artículo 30 de la actual Ley 32/1988, de 10 de noviembre, de Marcas, que confiere al titular de la marca inscrita "el derecho exclusivo de utilizarla en el tráfico económico", y las acciones que los artículos posteriores confieren a este titular para hacer efectivo el derecho consagrado.

Nadie puede dudar que el uso de una marca ajena en medios como la prensa la radio o televisión, ciertamente, vulnerarían el derecho exclusivo a utilizar la marca registrada en el tráfico económico. No otra debe ser la consecuencia si el uso de la marca se hace en un medio de comunicación como es Internet. Pero conviene, no obstante, efectuar algunas puntualizaciones.

Mientras que en la prensa, radio o televisión, la violación del derecho exclusivo que la marca confiere estaría en relación con el anuncio de productos concretos que se coloca a disposición de todo el mundo que puede observarlo sin ninguna actividad por su parte, en el caso de Internet no es sólo eso. En efecto, en una página determinada se pueden poner anuncios que violen el derecho conferido a un titular de una marca, pero ello no tendría más problemas que un anuncio en algunos de los medios comentados. Pero al estar designadas las páginas por una dirección, es esa dirección la que es susceptible de violar el derecho de exclusividad que confiere la marca.

Es de suponer que las personas que accedan a una página determinada, que tenga como dirección una conocida marca, esperen encontrar ahí a la empresa o personas que estén detrás de esa marca. En definitiva, el nombre de dominio proporciona información sobre la procedencia de la página o, al menos, así debería ser.

De esta forma, la tesis que surge desde la perspectiva del derecho español es que el uso, como nombre de dominio, de una marca ajena, válidamente registrada, constituye una violación del derecho exclusivo a utilizar esa marca en el tráfico económico que tiene el titular del signo inscrito, y que esa violación, además, es susceptible de inducir a error en los consumidores, sobre los servicios que ofrecen ambas empresas.

2. El derecho de uso exclusivo de la marca registrada en el tráfico económico comprende dos facetas: de un lado, la faceta positiva que implica que el titular de la marca está facultado para usarla, cederla o conceder una licencia sobre la marca; y, de otro, la faceta negativa que implica la facultad del titular del signo inscrito para prohibir que terceros usen la marca, es decir, el denominado *ius prohibendi*. Esta faceta negativa presenta un ámbito más amplio que la positiva, que se circunscribe a uso estricto de la marca registrada. En cambio, el *ius prohibendi* se extiende, por una parte, tanto a los signos iguales como los confundibles; y, por otra, tanto en referencia a productos idénticos y similares, como a los que no lo son. Siendo el presupuesto básico de este *ius prohibendi*, el riesgo de confusión, pieza clave en el sistema de marcas, como unánimemente reconoce la doctrina.

La Ley 32/1988 recoge, sin ánimo exhaustivo, en su artículo 31.2 las facultades concretas en las que se ramifica el aspecto negativo del derecho subjetivo sobre la marca registrada, que podrá ejercitarse siempre que, de acuerdo con el primer apartado del artículo 31, los actos considerados "puedan inducir a errores."

El término inducción a error que utiliza el precepto mencionado, hay que ponerlo en relación con el establecido en las prohibiciones previstas en el artículo 12 de la Ley de Marcas, de forma que esa inducción al error puede venir determinada por (1)"una inducción a confusión en el mercado o (2) generar un riesgo de asociación con la marca anterior."

a) En cuanto a la **confusión** en el mercado, dos son las circunstancias que han de ser tenidas en cuenta: la identidad de los signos en conflictos, y la similitud o identidad de los productos a los que se refiere. Este segundo aspecto hace que, en los nombres de dominio, pueda no ser aplicable esta posibilidad dado que, en la mayoría de las ocasiones, los productos de ambas empresas no sean idénticos o similares, siendo, de esta forma, preferible utilizar el segundo supuesto al que alude el mencionado precepto de riesgo de asociación con la marca anterior. De cualquier manera, y como había criticado Fernández Novoa (*Fundamentos de Derecho de Marcas*, Ed. Montecorvo, 1.984), el Tribunal Supremo venía manteniendo, con anterioridad a la publicación de la Ley de Marcas de 1.988, que cuando las marcas en conflicto eran idénticas el papel de la similitud de los productos no era de especial relevancia, toda vez que, por lo demás, no se encuentra en la letra del artículo 124 del, entonces vigente, Estatuto de la Propiedad Industrial. En la redacción actual del

artículo 12 de la Ley de Marcas, se incluye, como criterio para apreciar el riesgo de confusión la identidad o similitud de los productos.

- b) Como ha puesto de manifiesto Fernández Novoa ("*Derecho de Marcas*", Ed. Montecorvo, Madrid 1.990), el riesgo de **asociación** es un concepto jurídico nuevo que carece de antecedentes en nuestra jurisprudencia y en la doctrina española, y resulta ser una figura de contornos más amplios que la del riesgo de confusión, pues para apreciar el riesgo de asociación, no es requisito la identidad o similitud de los productos o servicios confrontados, si bien, no es ésta una opinión pacífica, pues Montiano Monteagudo ("*La protección de la marca renombrada*" 1995 Ed. Civitas) es partidario de una interpretación literal del artículo 12, y estima que sí es necesaria esa similitud o identidad entre los productos y servicios.

Fernández Novoa considera que el riesgo de asociación se configura como una figura unitaria de forma que, para diferenciarse del riesgo de confusión, no incluiría como presupuesto la necesidad de identidad o similitud de los productos pues, de otra forma, no sería sino un subtipo de la categoría de riesgo de confusión. Para ello realiza una interpretación sistemática de la Ley, poniendo en relación este precepto con el 4.4 del mismo texto normativo que establece que "el uso de una marca para un producto o servicio determinado sirve para acreditar tal uso con respecto a (.../...) productos o servicios en relación con los cuales la utilización de la misma marca por un tercero podría dar lugar a riesgo de asociación por los consumidores respecto del origen de unos y otros."

Esta tesis implica, en cierto modo, la aceptación de la jurisprudencia criticada que, bajo los parámetros de la nueva Ley, podría justificar la extensión de la protección de la marca a productos distintos, utilizando el recién creado concepto de riesgo de asociación, manteniendo así un cierto grado de protección, desde la legislación de marcas, para supuestos que no son estrictamente competitivos.

Si consideramos, en cambio, con Monteagudo, que es necesario una cierta relación de competencia, manifestada en la identidad o similitud de los productos, para poder apreciar tanto el riesgo de confusión como el de asociación, ello implicaría que la protección que otorga la legislación de marcas se encontraría, ciertamente, circunscrita a controversias surgidas entre competidores, reservando, a la legislación sobre competencia desleal,

los supuestos que se denominan concurrenciales, es decir, aquellos que, de acuerdo con el artículo 2 de la Ley sobre Competencia Desleal, incluyan comportamientos tendentes a "promover o asegurar la difusión en el mercado de las prestaciones propias o de un tercero."

Pero siguiendo la línea de Fernández Novoa, la legislación de marcas podría aplicarse tanto a supuestos donde la conducta se efectúa con carácter competitivo como concurrencial. Si ello es así, el uso, como nombre dominio, de una marca registrada ajena, tanto si los productos considerados son idénticos o similares (en cuyo caso el riesgo de confusión resulta indudable) como si se refieren a productos que no son idénticos ni similares (caso en el que se daría riesgo de asociación), constituye una violación del derecho exclusivo a utilizar la marca registrada en el tráfico económico que tiene su titular. Y si admitimos la tesis de Monteagudo, cuando no exista una relación de competencia, sino concurrencial, habría que acudir a la Ley sobre Competencia Desleal.

Estos son los criterios para relacionar, en el Derecho español, a los dominios con las marcas, considerándolos, por tanto, como integrante del derecho de exclusividad de uso que confiere el art. 30 de la Ley 32/1988.

En este sentido, el Tribunal Supremo ha admitido, incluso, el cambio del nombre registral de una sociedad si éste se opone a una marca previamente registrada. Y, desde luego, si el nombre de registral de una sociedad se incluye en este derecho exclusivo que ostenta el titular de una marca registrada, no puede ser otra, ciertamente, la solución adoptada para los nombres de dominio que constituyen, de hecho, la denominación de la sociedad en el ámbito de Internet. ⁽³⁾

3.2.2 Los nombres de dominio y el derecho de competencia desleal

1.- La legislación española, la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal, no configura, como requisito para el ejercicio de las acciones que

3 . La Sentencia del Alto Tribunal de fecha 31 de diciembre de 1.996 (Ar. 9691) establece: "Quiere decirse con cuanto antecede que, como hemos de partir de la identidad de la palabra «Milano», en que consiste la marca, con la que obra en la denominación social «Export-Import Milano, SA»., y tal palabra proyecta similitud o semejanza que inducen a error y confusión, el titular de la marca tiene el derecho exclusivo y excluyente («ius prohibendi») que le faculta para pedir el cambio de la nomenclatura societaria de la demandada."

contiene, el que las partes en conflicto se encuentren en una situación de competencia.

En efecto, el artículo 2; de la Ley, al definir su ámbito objetivo, establece, para considerar al acto susceptible de incluirse en los supuestos que prevé, el requisito de que éstos se realicen con "fines concurrenciales", aclarando en el segundo apartado del precepto lo que ha de entenderse por fines concurrenciales, a los que responden los actos que tiendan a "promover o asegurar la difusión en el mercado de las prestaciones propias o de un tercero".

Es más, el propio artículo 3 de la Ley establece con rotundidad que "la aplicación de la Ley no podrá supeditarse a la existencia de una relación de competencia entre el sujeto activo y el sujeto pasivo del acto de competencia desleal."

Ello es de especial importancia a la hora aplicar esta legislación a los nombres de dominio, puesto que, a menudo, no se encontrará en competencia con el del signo distintivo. De esta forma, puede ser alegada esta legislación en casos en que una persona registre un nombre de dominio que coincide con un signo distintivo ajeno, aunque los respectivos ámbitos de actividad de los agentes sean diferentes, lo cual significa, igualmente, que se podrá alegar en los casos en los que la marca se aplique a productos y servicios distintos pues, como se expuso anteriormente, no es pacífica la doctrina de poder aplicar la legislación de marcas en los casos en que los productos y servicios no sean idénticos o similares.

2.- Fijada ya la posibilidad de aplicar la Ley de Competencia Desleal en casos en los que no existe competencia entre los agentes, resta por analizar cual de los diferentes actos que regula esta normativa es susceptible de aplicarse a los nombres de dominio.

En la legislación sobre marcas, la afectación venía por considerar a los nombres de dominio como integrantes del derecho exclusivo a utilizar la marca en el tráfico económico, y generar ello riesgo de confusión o asociación. Por su parte, en la legislación sobre competencia desleal, los supuestos que, en principio, pueden verse afectados los nombres de dominio son los del artículo 6, que regula los actos susceptibles de generar confusión o asociación en el mercado, y el 11, que regula la explotación de la reputación ajena:

a) Así, de un lado, podría considerarse como un acto de confusión (art. 6) no sólo el uso, como nombre de dominio, de un signo distintivo ajeno (hecho susceptible de encuadrarse dentro la protección que confiere el derecho de marcas), sino que registrar un nombre que se asocie claramente a servicios que presta otra persona, aunque no sea idéntico o, incluso, no sea parecido, puede generar riesgo de asociación en el mercado, y fundamentar así la deslealtad de la práctica.

Ya se ha destacado que, sin duda alguna, no es necesaria una relación competitiva para admitir el riesgo de asociación o confusión al que alude este precepto. Hay que tener en cuenta que el riesgo de confusión o asociación, que establece la LCD, presenta un ámbito de actuación muy superior al que se perfila en la Ley de Marcas ya que, a diferencia de ésta, la legislación sobre competencia desleal no va dirigida, como comenta Monteagudo, al que se seguirá en las siguientes líneas, a permitir la implantación de nuevos signos o la interferencia de los antiguos, sino a proteger a los consumidores y al mercado en sí mismo, de forma que son condenables los actos que provoquen decisiones en el mercado fundadas en una incorrecta presentación de la realidad.

El principal criterio para preciar este riesgo lo constituye, al igual que en las marcas, la similitud de los signos empleados, pero esta similitud hay que ponerla en relación con los demás elementos concomitantes como los canales de distribución, cuya importancia ha sido destacada por la jurisprudencia, de forma que es necesario que los medios empleados posean fuerza distintiva, que sean aptos para identificar a un determinado agente. Resulta, así, que los nombres de dominio se configuran como el principal signo distintivo de los agentes en un nuevo canal de distribución como es Internet, de forma que estos requisitos, concurren de forma palmaria.

Es más, la utilización de la marca ajena como nombre de dominio, no solo implicaría riesgo de confusión sino que cierra, radicalmente, las posibilidades de promocionarse en el nuevo medio con la marca de la que es titular, lo cual es de especial trascendencia para la apreciación del supuesto contenido en el artículo 11 de la Ley sobre competencia desleal que se analiza seguidamente.

b) Por otro lado, también puede verse afectado el artículo 11 que censura la "explotación de la reputación ajena" dado que "se reputa desleal el empleo de signos distintivos ajenos".

Para apreciar aplicable este artículo, Monteagudo enumera cuatro criterios que habrán de ser ponderados:

1. El grado de implantación de la marca en el mercado, en relación con el renombre que la marca haya adquirido, se configura como el principal.
2. El esfuerzo y las inversiones efectuadas por el titular de la marca.
3. Proximidad competitiva de las áreas de actividad de las empresas en conflicto.
4. La medida en que la utilización de la marca por un tercero afecta a las legítimas posibilidades de explotación de su titular. Y en el ámbito de los nombres de dominio, resulta que este criterio adquiere una especial relevancia puesto que si bien los supuestos anteriores pueden, en muchas ocasiones, no concurrir en casos de disputas de nombres de dominio, como se comentó precedentemente, el uso como nombre de dominio de la denominación con la que una empresa se da a conocer en el mercado ordinario extingue las posibilidades de esta empresa para que el público de la Red reconozca, con el mismo distintivo que en el mundo real, a la compañía titular del signo, por lo que el estudio de este criterio en el caso de los nombres de dominio es especialmente relevante.

3.2.3 Los nombres de dominio y la propiedad intelectual

1.- Se ha considerado que los nombres de dominio, en relación con las marcas, pueden ser incluidos en el derecho exclusivo a utilizar la marca en el tráfico económico, y se ha visto que esta figura, igualmente, presenta indudables conexiones con el derecho de competencia desleal.

Los derechos que confiere, a su legítimo titular, la legislación de propiedad intelectual pueden verse afectados por las marcas (4). Estos dos grupos normativos, que responden cada uno a una institución diferente, tienen evidentes relaciones; por su parte, los nombres de dominio han sido objeto de estudio considerándolos, fundamentalmente, como integrante del derecho a usar, con exclusividad, la marca en el tráfico económico, pero quizás vaya

4 El artículo 13 de la Ley de Marcas, establece que no podrán registrarse como marcas "los signos o medios que reproduzcan o imiten creaciones protegidas por un derecho de propiedad intelectual".

siendo hora de considerar a los nombres de dominio como una institución paralela a las marcas y a los derechos de propiedad intelectual, de forma que, al igual que la propiedad intelectual y las marcas se configuran como, o implican, un derecho subjetivo para su titular, también habría que reconocer esa sustantividad a los dominios.

Pensemos como hipótesis que alguien registra como marca un conocido nombre de dominio, cuyo titular no instó, en su día el registro del nombre como marca. ¿Tendría derecho a oponerse a esta marca, en base al derecho que confiere el nombre de dominio?

Bien es cierto que en esta hipótesis podría ser aplicable la doctrina de la marca renombrada y la marca notoria, pero es de destacar que esta notoriedad le viene por su conocimiento por parte del público de la Red, es decir, notoriedad en el mercado virtual que instaura Internet, donde, ciertamente, los nombres de dominio son el signo distintivo por excelencia en este nuevo espacio que supone la Red.

2.- Estamos asistiendo a un nuevo medio de identificación de las personas, los nombres de dominio más que un simple signo distintivo, constituyen un verdadero nombre que indica la personalidad y procedencia de su titular (ver anexo 5).

En definitiva, nos encontramos con una auténtica institución que ya empieza a reclamar su tratamiento propio, conectado, eso sí, con la legislación de marcas, propiedad intelectual, y competencia desleal, dada la íntima relación que guardan entre sí, por otra parte, los derechos que estos grupos normativos confieren.

4.- Regulación jurídica de los nombres de dominio

4.1 Internet. ¿Un espacio sin regulación?

1.- La introducción de las nuevas tecnologías y, en concreto, la aparición de las autopistas de la información supone un doble cambio para la ciencia jurídica.

Por un lado, en el ámbito metodológico, el derecho, en cuanto objeto de conocimiento, va a experimentar una mutación derivada de un modo distinto de ser elaborado, tratado y conocido ⁽⁵⁾, una ampliación en las posibilidades de actuación del jurista, así como una profunda transformación de los hábitos profesionales, permitiendo tener en nuestra propia casa el mayor centro de documentación que podemos imaginar.

Por otro, la propia ciencia del Derecho verá como los nuevos métodos hacen que amplíe su objeto, extendiéndose a los nuevos medios en los que se desenvuelve la vida humana.

El primero de los cambios citados resulta más evidente que este segundo, y desde hace tiempo se viene hablando del mismo, como prueba la cita comentada que data de 1.973. Por otro lado, el cambio en el objeto de la ciencia jurídica consiste en una ampliación del mismo, y es una consecuencia natural de haber penetrado el hombre, en todas sus dimensiones (incluida la jurídica), en unos nuevos medios que reclaman ya la aplicación de criterios jurídicos.

Mientras Internet, y en general las grandes redes de comunicación, eran usadas tan solo por la comunidad científica como medio de intercambio de ideas, no era necesario una regulación de esa actividad, pues brotaba de forma casi espontánea la forma de organizar todo ello, y el sistema, reducido cual pequeña comunidad, funcionaba sin fricciones. Pero considerar que no existía ningún tipo de regulación es un engaño, esa regulación existía, si bien nacía casi como una exigencia técnica que se situaba al margen de toda juridicidad.

5 Miguel Angel Davara Rodríguez, "las tecnologías de la información y las comunicaciones y los profesionales del Derecho", correspondiente a la revista "OTROSI" del colegio de abogados de Madrid de marzo de 1997, citando al Profesor Hernández Gil, "Problemas socioculturales de la informática jurídica". Ponencia en la Mesa redonda sobre Teleinformática Jurídica. Fundación para el desarrollo social de las comunicaciones, FUNDESCO, Madrid, 1973.

En cambio, hoy día, siendo Internet ya un medio en el que la gente se relaciona y vive, donde surgen controversias propias de la naturaleza humana, resulta necesario imponer un poco de sentido común en esas relaciones interpersonales, máxime cuando éstas generan indudables controversias, lo que ya de por sí reclama la intervención del Derecho, si estimamos, con Weber, que una de las funciones del Derecho es la de resolver los conflictos que los diferentes órdenes, de que se compone la sociedad, no son capaces de resolver, bien se produzcan éstos dentro de sí mismos, o entre ellos (6).

En un principio la evolución de la organización de Internet surgía como un *ser* indubitado (o adoptado por todos de forma convencional), pero las disputas que han aparecido y las que están por venir, ponen de manifiesto que lo que *era*, al menos, no fue suficiente para satisfacer las necesidades de justicia que presentaban los agentes que intervienen en ese medio.

En el caso objeto de análisis, la aparición de estas controversias resulta clara. En Estados Unidos y Gran Bretaña, cuyo Derecho es de formación jurisprudencial en gran medida, son los jueces los llamados a ocuparse de la perspectiva jurídica del nuevo medio, como de hecho está sucediendo, y con sus decisiones formarán un nuevo cuerpo de doctrina en una nueva materia sobre la que el Derecho empieza a planear, en una nueva actividad humana que precisa, como todas y especialmente aquellas en las que se producen relaciones interpersonales, de una cierta normatividad.

2.- Esa normatividad, en el caso de los nombres de dominio, y con independencia de esas decisiones judiciales, ya se ha producido, y se está

⁶ Sobre las funciones del derecho en la concepción de Weber, y los actuales problemas a los que se enfrenta el derecho moderno: "Tendencias conflictivas en el derecho moderno", del autor finlandés Lars D. Eriksson, artículo publicado en el libro "La normatividad del Derecho", Ed. Gedisa, 1.997, Barcelona. En este artículo se defiende como una de las características del Derecho moderno que provoca su crisis la incapacidad para resolver satisfactoriamente los problemas provocados por el desarrollo tecnológico, económico y político. Ante ello, sostiene Eriksson, se ha reaccionado, por una parte, reforzando los elementos autorreguladores de la sociedad. Al amparo quizá de esta corriente es como surgió, en un principio, Internet. El fruto de esta autorregulación ha sido valioso, pero quizás sea ahora el momento de inclinarse por la otra corriente que señala el citado autor, y preconizar una mayor labor integradora del Derecho.

llevando a cabo al margen de las instancias oficiales legislativas (la nueva política de la InterNIC, instaurada en 1.995). En el caso de España, el "ES-NIC", ha publicado las "Normas y Procedimientos para el Registro" (ver anexo 1) de los dominios secundarios bajo el dominio principal "es". Por tanto, no tiene ya sentido hablar de una Internet desregulada, es un mito (7) romántico que, mientras duró, estuvo bien, pero la realidad de los acontecimientos reclama al Derecho.

4.2 Problemática de la aplicación de las normas dictadas por el ES-NIC

Cualquier "organización" que precise o quiera registrar un nombre de dominio de segundo nivel bajo el principal ".es", es decir: "nombre.es", debe hacerlo a través del ES-NIC, y cumplir las normas reseñadas anteriormente.

La aplicación de estas normas puede plantear dos problemas:

- a) De un lado, que el ES-NIC no las aplique de forma efectiva, y deniegue, o registre, un nombre de dominio en contra de los criterios mantenidos en las normas. Este sería el caso de que se registrara un nombre de dominio que, al coincidir con una marca registrada ajena, se incluyera entre las prohibiciones absolutas de la norma 2.11, al asociarse "de forma pública y notoria a otra organización, acrónimo o marca distintos de los del solicitante"; y, posteriormente, se denegara la solicitud del titular de la marca por encontrarse ya registrado el nombre a favor de otra persona
- b) De otro, que el ES-NIC, en aplicación estricta de las normas, deniegue, o registre, un determinado nombre de dominio, en perjuicio de un tercero. Caso éste que podría acontecer en el supuesto de que un empresario individual, por poner un caso, solicite un nombre de dominio, y se lo denieguen en aplicación de la norma 2.5 que prohíbe a las personas físicas el registro de nombres de dominio bajo "es".

7 . En este mismo sentido se pronuncia Eduardo Ustaran en "Pornografía en Internet: la respuesta legal", publicada en el número de la Revista "OTROSÍ" del mes de marzo de 1997: "el hecho de que la red Internet sea virtualmente incontrolable no significa que esté al margen de la Ley. En otras palabras, pensar que Internet es un espacio ajeno al marco legal es un mito."

En el primer caso ya se ha analizado como puede actuar el titular de la marca inscrita, accionando frente a la persona que ha instado el nombre de dominio, para obligarle, judicialmente, a reasignar el nombre disputado.

Pero en el segundo, lo que para el primer supuesto pudiera ser una opción más, deviene como única alternativa posible: hay que dirigirse directamente frente al propio ES-NIC.

Y aquí es donde surgen dos opciones, que no necesariamente presentan un carácter excluyente, pues se pueden emprender acciones tanto civiles como administrativas.

- La perspectiva civil de la problemática

Estas normas pueden ser consideradas de naturaleza contractual, de forma que serían como las cláusulas de un contrato o, al menos, de una oferta en la que, como ya se comentó, el ES-NIC prestaría el servicio de registro del nombre de dominio y mantenimiento del mismo.

En el primero de los supuestos planteados anteriormente, si es denegado el registro de un nombre de dominio por encontrarse ya registrado, pero ese primer registro se efectuó en contra de las normas, podría pensarse en esta opción y demandar, vía civil, al ES-NIC, por incumplimiento de contrato, o de su oferta, dado que interpretando ésta (que estaría formada por las normas que publica el ES-NIC), resulta que tiene derecho a contratar el servicio.

Ahora bien, cuestión distinta, ciertamente, es el caso de que el ES-NIC, en aplicación estricta de las normas, denegara una solicitud de nombre de dominio, pues en éste ya no hay que ir contra una mala aplicación de las normas, sino que hay dirigirse frente a las propias normas; y es aquí, donde la naturaleza pública (en el sentido de Derecho Administrativo) de las normas se revela con más fuerza, y la segunda opción se presenta como más adecuada.

- La perspectiva administrativa

La otra opción a la que se ha venido haciendo referencia es la de considerar el acto de denegación o concesión del registro como un acto administrativo, de forma que si se estima que ese acto incumple el Derecho Administrativo habría que acudir a los Tribunal del Orden Contencioso.

Las normas elaboradas por el ES-NIC parecen, a primera vista, un reglamento estatal. Formalmente se estructuran en una introducción, que parece una exposición de motivos tradicional, y un articulado más o menos sistematizado, cuyo contenido precisaría un exhaustivo análisis pues presenta numerosas indeterminaciones y ambigüedades que de seguro provocarán polémicas a la hora de su aplicación ⁽⁸⁾.

Una de las normas que puede provocar conflictos, ya citada, es aquella que prohíbe a las personas físicas la adquisición de un dominio ⁽⁹⁾. Cuando alguna persona física (un empresario individual por ejemplo) desee registrar un nombre verá vedada tal posibilidad.

Si lo que se pretende, con esta prohibición, es evitar que personas físicas (particulares) registren nombres idénticos a signos distintivos de empresas conocidas, con el objeto de forzar su compra como ha sucedido en Estados Unidos, no es la medida adecuada prohibir a las personas físicas el registro de un nombre de dominio.

En caso de aplicación efectiva de esta norma, se produciría como resultado que un empresario legalmente establecido, con varias delegaciones y multitud de trabajadores incluso, no podría instar el registro de un nombre de dominio, mientras que una Comunidad de Propietarios constituida con arreglo a la Ley de Propiedad Horizontal, que agrupase a un par de vecinos de un inmueble no tendría el más mínimo problema.

Por otro lado, el ES-NIC se autodenomina la "autoridad responsable de la asignación y registro de nombres de dominio de DNS de segundo nivel bajo el dominio "es" en Internet." (art. 2.1). Y en la página dedicada a la descripción y funciones del ES-NIC (<http://www.nic.es/descripcion.html>) se establece que este organismo ejerce sus funciones por delegación de la (Internet Assigned Numbers Authority). ?Es que estamos asistiendo al nacimiento de un

8 Sirva de ejemplo el artículo 2.11 c) que prohíbe (con carácter absoluto) el registro de un nombre que "se componga exclusivamente de un genérico de productos, servicios, establecimiento, sectores, profesiones, actividades, aficiones, religiones, áreas del saber humano, tecnologías, clases o grupos sociales, enfermedades, especies animales, vegetales o minerales, cualidades o características de las personas, los seres vivos o las cosas, etc."

9 En concreto el artículo 2.5 de las normas citadas establece que "sólo podrán registrar un nombre de dominio de DNS de segundo nivel bajo "es" organizaciones legalmente establecidas en España, entiendo como tal toda persona jurídica de derecho público o privado debidamente constituida de acuerdo con el marco normativo que las regule." Efectuando en el artículo siguiente lo que parece una enumeración no exhaustiva de las figuras que integran la categoría de "organizaciones legalmente establecidas".

nuevo Poder legislativo que se sitúa al margen de los tradicionales?. INTERDOMAIN seleccionada registradora de los dominios .com, .org y .net. Pero como ya hemos dicho la *Internet Corporation for Assigned Names and Numbers (ICANN)* ha elegido a INTERDOMAIN, empresa en la que participa Telefónica Data, como uno de los nuevos registradores seleccionados para competir en el registro de los populares dominios genéricos (.com, .org, .net). Además, Interdomain es el único registrador español miembro del Programa *Premier Partners* de *Network Solutions*, gracias al cual puede dar un servicio rápido y eficaz en el registro de los dominios genéricos, así como en los servicios de modificaciones y cambios de titularidad¹⁰.

Además, el propio ES-NIC califica como "servicio público" las actividades de registro que realiza y, sin duda, es un organismo que se encuadra en la Administración Pública.

En todo caso, lo que resulta evidente es que los actos de la Administración ya sea en el orden civil, contencioso, o cualquier otro, lo cierto es que no pueden escapar al control jurisdiccional, y las normas del ES-NIC, no pueden, en modo alguno, suponer una excepción a este principio.

Y si es de apreciar que esas normas incumplen principios contenidos en otras leyes administrativas o constitucionales, procede el planteamiento de las acciones correspondientes en los órganos jurisdiccionales del orden contencioso-administrativo, en el caso de estimar la naturaleza administrativa de la actividad que desempeña el ES-NIC.

En cambio, si se estima que el registro de nombres de dominio es una actividad privada, si bien prestada por la Administración, la actuación del ES-NIC no se encontraría tan limitada por el conjunto de normas administrativas que imponen una especial diligencia a la hora del respeto de principios como el de igualdad, o salvaguarda de intereses generales.

La actividad no administrativa de los entes públicos, por lo demás, ha sido puesta de manifiesto desde hace ya tiempo, al igual que el ejercicio de funciones administrativas mediante fórmulas de Derecho privado. Y si bien ello puede suponer una huida del derecho administrativo, como pone de manifiesto I. Borrajo, en absoluto implica un abandono del derecho.

¹⁰ <http://www.interdomain.es/>

Es importante tener en cuenta las observaciones anteriores porque, como advierte Interdomain en su Web¹¹, en el caso de los dominios genéricos (.com, .org y .net) las normas administrativas son mínimas. De ahí que resuma las cautelas a seguir en las siguientes recomendaciones:

-El nombre debe estar formado únicamente por letras del alfabeto inglés (es decir, la eñe no es válida), y puede incluir números o guiones. Cualquier otro tipo de carácter, ya sean espacios, subrayados, puntos y comas, etcétera, no es válido. Asimismo, el dominio no puede empezar ni terminar en guión.

-La longitud máxima del nombre es de 26 caracteres y la mínima de dos.

-Antes de hacer la solicitud del dominio, deben configurarse dos servidores de nombres (DNS) que respondan a las peticiones de dicho dominio.

Además de estas dos advertencias, en el caso del dominio territorial .es, existen un conjunto de limitaciones administrativas:

El dominio debe registrarlo una organización con existencia legal en España; sociedad mercantil (Sociedad Anónima o Limitada) sociedad civil y comunidad de bienes, administración pública, colegio profesional, partido político, sindicato, asociación inscrita como tal, fundación, universidad, entidad religiosa, etc. No pueden registrar un dominio las personas físicas (ni siquiera trabajadores autónomos con licencia fiscal) ni los departamentos o divisiones de empresas.

- Cada organización sólo puede registrar un dominio. Es decir, una empresa que tenga varias marcas no puede tener dos dominios registrados (en el caso de las editoriales, no es posible tener un dominio distinto para cada una de las publicaciones que edite).
- La longitud mínima del nombre de dominio es de 3 caracteres y la máxima es de 63, si bien se aconseja un máximo de 24.
- Están prohibidos los dominios que coincidan con uno de alto nivel (.com, .mil, .gov, .org, .int, .net, .edu y .arpa) o que sean nombres genéricos de Internet (tcp, web, http, router, etc.). También están prohibidos los que sean únicamente nombres propios, topónimos y

¹¹ <http://www.interdomain.es/>

nombres genéricos de productos, servicios, etc. (prácticamente cualquier palabra que aparezca en el diccionario). No pueden registrarse por tanto rioja.es, libro.es, leon.es, sanchez.es, etc. Tampoco se admiten nombres de dominios contrarios a la ley o al orden público, ofensivos o malsonantes.

- El nombre debe tener una relación directa con el nombre de la empresa registrante o con una marca registrada en la Oficina de Patentes y Marcas. Asimismo puede ser una acrónimo que se relacione directamente con el nombre de la empresa.

4.3 El registro de nombres de dominio y la necesidad de su regulación jurídica

Desde el momento en que Internet se transformó en una red comercial, numerosos especuladores comenzaron a registrar nombres de empresas y marcas famosas para posteriormente venderlas a sus titulares. A fin de evitar este tipo de situaciones, el organismo encargado del registro de los dominios genéricos estableció un procedimiento para aplicar en dichos casos. En cada país han ido surgiendo distintos conflictos entre titulares de dominios y marcas, por lo que en algunas naciones como Alemania o Inglaterra ya tienen disposiciones legales que protegen a los titulares de las marcas. En España Interdomain tiene experiencia en asesorar a los titulares de las marcas para recuperarlas. Por eso llama la atención desde su Web de que una forma de evitar futuros conflictos consiste en elegir el dominio adecuado. La elección de un dominio es similar a la elección del nombre de la empresa, y nadie desea que su empresa tenga el mismo nombre que otra ya existente, pues impedirá que se le pueda identificar.

En cualquier caso, cabe concluir con carácter general que el Estado ha sido tradicionalmente el encargado del mantener el sistema jurídico. A pesar de las fuertes tensiones propiciadas por Internet hacia la globalización, considerar otra fuente jurídica que nazca al margen del Estado, si bien puede resultar posible, no parece que por ahora sea factible. A pesar de la extendida idea de la crisis de su concepción, aún conviviremos mucho tiempo con esta forma de

organización ⁽¹²⁾, como concluía en un especial sobre el tema publicado a finales de 1999. la revista *The Economist*. Además, si consideramos que el sistema jurídico es un todo unitario, como no puede ser de otra forma, resulta inadmisibles el nacimiento de otro Ordenamiento que se sitúe al margen del tradicional, sino que habrá que hacer los esfuerzos que sean necesarios para reconducir todo lo jurídico a la unidad que le es propia e irrenunciable.

No se pretende con este razonamiento una regulación exhaustiva de Internet (lo cual desde luego resulta impensable), pero sí imponer criterios jurídicos en las facetas de este nuevo medio que vayan exigiéndolo. El caso de los nombres de dominio, a todas luces, es una de éstas.

Además, si bien en el ámbito de Internet las consideraciones geográficas carecen de sentido, y por ello una regulación global de Internet no se puede hacer desde ningún Estado en concreto, ello no es así en el caso de los dominios de países, pues en este caso sí que podemos hablar de una componente geográfica ⁽¹³⁾, y España es libre de regular la asignación del dominio que le ha sido encomendado de la forma que considere más oportuna. Esta regulación se ha efectuado con unas características ambiguas y, en todo caso, erróneas por encontrarse alejadas de criterios jurídicos. Introducir éstos, y realizar la coordinada inserción de esos criterios y normas en el Ordenamiento Jurídico español, es hacia lo que hay que ir, considerando igualmente que, junto a la ya aludida función resolutoria de conflictos, el Derecho cumple también con una indeludible función integradora de los diferentes órdenes que conforman la sociedad.

12 El propio sistema de nombres de dominio (DNS) se encuentra, en gran parte, estructurado tomando como referencia a los Estados, ya que cada uno tiene un nombre de dominio de primer nivel; de hecho, los únicos nombres de dominio de primer nivel con sólo dos letras son los correspondientes a los distintos países.

13 La organización que registre un nombre de dominio secundario bajo "es", debe estar "establecida en España", según la norma 2.5 de las publicadas por ES-NIC.

5. Bibliografía

- **Bogarín Navarro, Rodrigo** "Internet y sus Servicios", Instituto Tecnológico de Costa Rica, Centro de Investigaciones en Computación, octubre de 1993.
- **Calonge Velázquez, Antonio** "Administración e Investigación", publicada por McGraw-Hill, Madrid, 1.996
- **Civitas**, Código de comercio y leyes complementarias. 21º ed. septiembre 1997
- **Davara Rodríguez, Miguel Ángel**, "las tecnologías de la información y las comunicaciones y los profesionales del Derecho", publicado en la revista "OTROSI" del colegio de abogados de Madrid de marzo de 1997
- **Fundesco** en Internet es: <http://www.fundesco.es>
- **Gibson William** "keeping secrets in cyberspace", publicado en la "Harvard Law Review", Volumen 110, correspondiente a mayo de 1.997.
- **Hess Cristhian**: "Desafíos de la propiedad intelectual en Internet". Publicado en el Semanario "El Financiero", nº 90.
- **Maestre Rodríguez, Javier A.** Comentario a la Sentencia dictada en el caso "Panavision" sobre la problemática de los nombres de dominio, septiembre de 1997 <http://www.icam.es/users/dibu/novedanter.htm>
- **Martín-Retortillo, Sebastián** "Reflexiones sobre la huida del Derecho Administrativo" de publicado en la R.A.P. nº 140.
- **Microsoft®** Encarta 98. Microsoft Corporation 1997
- **Montiano Monteagudo** "La protección de la marca renombrada", 1.995, Ed. Civitas,
- **Novoa Fernández** "Derecho de Marcas", Ed. Montecorvo, 1.990
- **Novoa Fernández** "Fundamentos de Derecho de Marcas", Ed. Montecorvo, 1.984

- **Oppedahl, Carl** "Analysis and Suggestions Regarding NSI Domain Name Trademark Dispute Policy". <http://www.patents.com/nsi/ip.sht>
- **Portillo Juan Hartza, Eloy**: "Los sujetos ante el mundo digital", "Archipiélago. Cuadernos de crítica de la cultura", nº 23, noviembre de 1.995.
- **RedIRIS**: <http://www.rediris.es/>
- **Shaw Robert**, "Internet Domain Names: Whose Domain Is This?" <http://www.itu.ch/intreg/dns.html>
- **Ustaran Eduardo** "Pornografía en Internet: la respuesta legal", publicado en la revista del Colegio de Abogados de Madrid "OTROSI" del mes de marzo de 1.997.

ANEXO 1. Normas y Procedimientos para el Registro de un Nombre de Dominio bajo "es"

1.- Introducción

El DNS (*Domain Name System*) [\[1\]\[2\]\[3\]\[4\]\[5\]\[6\]](#) es el sistema empleado en Internet para poder asignar y usar universalmente nombres unívocos para referirse a los equipos conectados a la red. De esta forma, tanto los usuarios humanos como las aplicaciones pueden emplear nombres de DNS en lugar de direcciones numéricas de red IP. Esto presenta grandes ventajas, entre ellas el hecho de ser más cómodo y mnemotécnico para los humanos el uso de nombres frente al uso de números y el permitir a una organización independizar el nombre de máquinas, servicios, direcciones de correo electrónico, etc. de las direcciones numéricas concretas que en un determinado momento puedan tener sus equipos en función de aspectos cambiantes tales como la topología de la red y el proveedor de acceso a Internet.

Técnicamente el DNS es una inmensa base de datos distribuida jerárquicamente por toda la Internet; existen infinidad de servidores que interactúan entre sí para encontrar y facilitar a las aplicaciones clientes que los consultan la traducción de un nombre a su dirección de red IP asociada con la que poder efectuar la conexión deseada. Cada parte de la base de datos está replicada en al menos dos servidores, lo que asegura una debida redundancia.

La razón que motivó el desarrollo e implantación del DNS en Internet fue el gran crecimiento en el número de máquinas conectadas. Anteriormente, la asociación entre nombres y direcciones IP se hacía por medio de un listado mantenido centralmente en un único fichero (HOST.TXT) que debía ser constantemente actualizado con cada nuevo equipo conectado y que debía residir en todos y cada uno de los ordenadores conectados a Internet. El mantenimiento de este sistema se hizo inviable en cuanto el número de equipos conectados llegó a unos pocos miles a mediados de los años 80.

La finalidad del DNS es la de permitir el escalado, tanto desde un punto de vista administrativo como desde un punto de vista técnico, del sistema de nombres de Internet, por medio de una distribución jerárquica de dominios

delegados. Los dominios son entidades administrativas cuyo propósito es subdividir la carga de gestión de un administrador central repartiéndola entre distintos subadministradores. Estos, a su vez, pueden repetir el proceso si el tamaño del dominio a administrar así lo aconseja. De esta forma, se pueden crear distintos niveles de dominios delegados, donde cada administrador asigna nombres unívocos a su nivel, garantizando así la univocidad de cualquier nombre del DNS que se forma por yuxtaposición (separada por puntos ".") de los distintos nombres de dominio de abajo a arriba en la jerarquía, hasta llegar al último (denominado raíz del DNS o "."); por ejemplo: maquina.nivel3.nivel2.nivel1.

En el primer nivel de la jerarquía se encuentran los "Top Level Domains" o TLD's, que son uno por país (dominios de 2 letras correspondientes al código ISO-3166 de cada territorio), más los dominios "especiales" de 3 letras: "edu", "com", "gov", "mil", "org", "int" y "net". A grandes rasgos, la estructura jerárquica del DNS trata de reflejar dependencias administrativas bajo una primera componente geográfica (o por actividad en el caso de los TLD's "especiales"); por ejemplo, a una maquina o servicio perteneciente a un departamento o sucursal de una organización en Francia le correspondería un nombre del tipo: maquina.departamento.organizacion.fr.

Cada TLD dispone de sus propias normas acerca de quien puede registrar un dominio de segundo nivel, que dominios están permitidos, que procedimientos hay que seguir para registrar un dominio de segundo nivel, etc. El hecho de que alguien cumpla los requisitos para registrar un dominio bajo un TLD no implica que los cumpla para registrar ese u otro dominio bajo otro TLD.

Entre las funciones principales desempeñadas por el ES-NIC [\[7\]](#) está la del registro de nombres de dominio de DNS de segundo nivel bajo "es" para su uso en Internet por organizaciones españolas. El presente documento recoge las normas y procedimientos que rigen el registro de dominios de DNS de segundo nivel bajo "es".

El ES-NIC únicamente registra nombres de dominio de DNS de segundo nivel bajo "es" (por ejemplo: "organizacion.es"). El registro de nombres bajo "es" a tercer o inferior nivel (por ejemplo: "www.organizacion.es") ha de ser efectuado por la autoridad de registro de la zona padre correspondiente y, por tanto, el dominio de segundo nivel del que dependan debe estar previamente registrado y delegado por el ES-NIC. Para saber quienes son las personas de contacto de un dominio de segundo nivel existente y delegado bajo "es" se

puede consultar la base de datos del ES-NIC en <http://www.nic.es/whois/> Para información acerca de las normas y procedimientos de registro de nombres de dominio por debajo de otros TLD's consultar el siguiente documento: URL: http://www.nic.es/registros_internet.html [8]

2.- Normas de registro

Índice:

- Disposiciones generales
- ¿Quién puede registrar un nombre de dominio de segundo nivel bajo "es"?
- ¿Qué nombres de dominio están permitidos?
- Términos y condiciones del registro de nombres de dominio de DNS bajo "es"

Disposiciones generales

2.1.- El ES-NIC es la autoridad responsable de la asignación y registro de nombres de dominio de DNS de segundo nivel bajo el dominio "es" en Internet.

2.2.- La inscripción de nombres de dominio de DNS de segundo nivel bajo el dominio "es" se registrará por las presentes normas.

2.3.- Al margen de los requisitos y prohibiciones establecidos en las presentes normas, los nombres de dominio de segundo nivel bajo el dominio "es" se asignarán siguiendo el criterio de "first come, first served".

2.4.- El ES-NIC se reserva el derecho de modificar las presentes normas si en el futuro condiciones técnicas o de otra clase así lo exigiesen.

¿Quién puede registrar un nombre de dominio de segundo nivel bajo "es"?

2.5.-Sólo podrán registrar un nombre de dominio de DNS de segundo

nivel bajo "es" organizaciones legalmente establecidas en España, entendiéndose como tal toda persona jurídica de derecho público o privado debidamente constituida de acuerdo con el marco normativo que las regule.

2.6.- En concreto, son organizaciones debidamente constituidas:

- Las Administraciones Públicas, tanto la Administración Estatal como las Administraciones Autonómicas y las Entidades Locales.
- Los Organismos Autónomos.
- Los Colegios Profesionales.
- Las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación.
- Los Partidos Políticos.
- Los Sindicatos.
- Las Asociaciones inscritas en el Registro de Asociaciones competente.
- Las Fundaciones.
- Las Universidades.
- Las Iglesias, Confesiones y Comunidades Religiosas inscritas en el Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia.
- Las sociedades mercantiles inscritas en el Registro Mercantil.
- Las Sociedades Civiles y las Comunidades de Bienes que operen de forma habitual como entidades económicas y que puedan acreditar su existencia mediante escritura pública de constitución.
- Y cualesquiera otras que acrediten reunir los requisitos establecidos en la norma anterior.

2.7.- No podrán registrar dominios de DNS de segundo nivel bajo "es":

- Las personas físicas (particulares, trabajadores autónomos, etc.); estas habrán de registrarse por debajo del dominio correspondiente a la organización o proveedor a través del cual accedan a Internet.
- Una parte o dependencia de una organización recogida en la norma 2.5. Las sucursales, departamentos, delegaciones, secretarías, consejerías, concejalías o demás partes de una organización habrán de registrarse por debajo de un dominio registrado para toda la organización de la cual dependan.
- Cualquiera que no reúna los requisitos establecidos en la norma 2.5.

2.8.- Sólo está permitido registrar un único dominio de segundo nivel bajo "es" por organización. Una vez delegada la autoridad del dominio de DNS correspondiente, la organización puede crear la jerarquía de subdominios de tercer o inferior nivel que crea conveniente para reflejar su estructura departamental, distribución geográfica, sucursales, servicios, publicaciones, productos, marcas, rótulos, ordenadores, etc. No existe razón técnica alguna que justifique que una organización, por muy grande o muy distribuida que sea o por muchos proveedores de acceso a Internet que tenga, necesite más de un dominio de DNS de segundo nivel bajo "es".

¿Qué nombres de dominio están permitidos?

2.9.- Un nombre dominio de DNS de segundo nivel bajo "es" podrá ser registrado si y sólo si reúne los siguientes requisitos:

- No está ya previamente registrado
- Cumple las normas de sintaxis (norma 2.10)
- No está comprendido dentro de las prohibiciones absolutas (norma 2.11)
- Cumple las normas generales de derivación de nombres de

dominio (norma 2.12)**2.10.- Normas de sintaxis:**

- a) Los únicos caracteres válidos para un nombre de dominio de DNS son las letras del alfabeto inglés ("a"- "z", el DNS no distingue entre mayúsculas y minúsculas), los dígitos ("0"- "9") y el guión ("-").
- b) El primer y/o el último carácter del dominio no puede ser el guión.
- c) La longitud mínima admitida para un dominio de segundo nivel bajo "es" es de 3 caracteres (la mínima recomendada para disminuir la probabilidad de conflictos es de 5 caracteres).
- d) La longitud máxima admitida para un dominio de segundo nivel bajo "es" es de 63 caracteres (la máxima recomendada, por motivos prácticos, es de 24 caracteres).

2.11.- Prohibiciones absolutas. En ningún caso se admitirá el registro de un nombre de dominio de segundo nivel bajo "es" que:

- a) Coincida con algún nombre de dominio de DNS de primer nivel (TLD's). Por ejemplo: "edu", "com", "gov", "mil", "org", "int", "net", "arpa".
- b) Se componga exclusivamente de un topónimo. Por ejemplo: países, regiones, provincias, comarcas, municipios, pueblos, islas, gentilicios, montañas, mares, lagos, ríos, monumentos, etc.
- c) Se componga exclusivamente de un genérico de productos, servicios, establecimientos, sectores, profesiones, actividades, aficiones, religiones, áreas del saber humano, tecnologías, clases o grupos sociales, enfermedades, especies animales, vegetales o minerales, cualidades o características de las personas, los seres vivos o las cosas, etc.
- d) Coincida con nombres de protocolos, aplicaciones y terminología de Internet. Por ejemplo: "telnet", "ftp", "email", "www", "web", "smtp", "http", "tcp", "dns", "wais", "news", "rfc", "ietf", "mbone", "bbs", etc.

- e) Se componga exclusivamente de una combinación de b), c) o d), salvo cuando dicha combinación se corresponda literalmente con el nombre completo de la organización solicitante del dominio, tal cual aparezca en el Registro público correspondiente (en el caso de sociedades mercantiles, el nombre completo es la denominación social de la sociedad, lo que incluye su forma social o abreviatura) o con una de sus marcas o nombres comerciales registrados en la OEPM.
- f) Incluya términos o expresiones que resulten contrarios a la Ley o al orden público, ofensivos o malsonantes.
- g) Se asocie de forma pública y notoria a otra organización, acrónimo o marca distintos de los del solicitante del dominio.
- h) Se componga exclusivamente de nombres propios o apellidos, salvo cuando se corresponda literalmente con una marca o nombre comercial registrado en la OEPM a nombre de la organización solicitante del dominio.
- i) Se componga exclusivamente de una secuencia de dígitos, salvo cuando se corresponda literalmente con una marca o nombre comercial registrado en la OEPM a nombre de la organización solicitante del dominio.

2.12.- Normas generales de derivación de nombres de dominio.

- a) Una organización debidamente constituida de acuerdo con lo establecido en la norma 2.5, sólo podrá registrar como nombre de dominio de DNS de segundo nivel bajo "es" uno de los siguientes:
- El nombre completo de la organización, tal y como aparece en su escritura o documento de constitución.
 - Un acrónimo del nombre completo de la organización lo más cualificado posible, de forma que sea directa y fácilmente asociable al nombre oficial de la organización. Preferentemente un acrónimo habitualmente usado por la organización y legalmente registrado en la Oficina Española de

Patentes y Marcas (OEPM).

b) No se permitirá a ninguna organización registrar un acrónimo que no se corresponda razonable e intuitivamente con el nombre oficial de dicha organización.

c) Tampoco se admitirán dominios que incorporen comodines o coletillas (tipo sufijo "net", prefijo "inter", etc.) que no tengan relación alguna con el nombre oficial de la organización solicitante.

d) La única excepción a que el nombre de dominio no se corresponda con el nombre oficial de la organización, es el caso de una organización que prefiera utilizar un nombre comercial o una marca, legalmente registrados en la OEPM, con el que habitualmente se la identifique (en lugar del de la propia organización) para solicitar el registro de un nombre de dominio que se corresponda LITERALMENTE con dicho nombre comercial o marca. Por razones obvias, no se admitirán marcas de tipo gráfico o tridimensional. Tampoco se admitirán rótulos de establecimiento, dado su carácter local a un municipio o conjunto de municipios. Esta excepción esta pensada para casos en los que una organización es más conocida por uno de sus nombres comerciales o marcas registradas (y, por tanto, concedido ya desde hace tiempo y no en trámite de solicitud) que por el propio nombre oficial de la organización.

e) Cuando de la aplicación de las presentes normas generales de derivación de nombres de dominio resulte un contradicción con lo dispuesto en las normas 2.10 y 2.11, el nombre de dominio no será admitido y habrá de ser modificado o cualificado de tal forma que cumpla dichas normas. Esto es así incluso cuando el nombre de dominio propuesto se corresponda literalmente con el nombre completo de la organización solicitante o con el de una de sus marcas registradas. Por ejemplo, si contiene caracteres no permitidos, estos habrán de ser sustituidos por otros afines (por ejemplo, "ñ" por "n" o "ny"); si el nombre de dominio resulta ser un genérico o toponímico habrá de ser cualificado con la forma jurídica de la organización (por

ejemplo, "-sa", "-sl", "-sc", "fundacion-" o "fund-", "asociacion-" o "asoc-", etc.) o, si se tratara de una marca, con el número de entre las 42 clases del nomenclator internacional de productos y servicios bajo la que está registrado por la organización solicitante del dominio (por ejemplo, "-38", "-c38" o "-clase38").

Términos y condiciones del registro de nombres de dominio de DNS bajo "es"

2.13.- La titularidad, autoridad y responsabilidad última de un nombre de dominio de DNS de segundo nivel bajo "es" recae siempre sobre la organización para la que se haya registrado dicho dominio. En concreto, **un proveedor de servicio Internet no es titular** ni responsable a nivel administrativo (puede serlo a nivel técnico) de un dominio registrado para una organización a la que de servicio; esto es así independientemente de que el proveedor haya hecho de intermediario ante el ES-NIC para el registro de dicho dominio o de que el proveedor esté gestionando, por delegación de la organización, el servidor primario de DNS para la zona de segundo nivel asociada al mencionado dominio. Una consecuencia importante de la presente norma es que **una organización puede conservar el mismo nombre de dominio de DNS de segundo nivel bajo "es" independientemente de cambios de proveedor o de que esté conectado a varios proveedores simultáneamente.**

2.14.- En relación con la norma anterior, la única responsable de posibles vulneraciones de los derechos de propiedad intelectual o industrial, o cualesquiera otros derechos de terceros, que puedan derivarse del registro de un nombre de dominio de DNS de segundo nivel bajo "es" para su uso en Internet por una organización, será la propia organización.

2.15.- El registro por parte del ES-NIC de un nombre de dominio de DNS de segundo nivel bajo "es" no confiere ningún derecho legal sobre el mismo. Cualquier disputa sobre los derechos de uso de un determinado nombre de dominio habrá de ser resuelta entre las partes contendientes utilizando los cauces legales normales, tal y como establece el documento de Internet [RFC 1591](#). En caso de

disputa, el ES-NIC no tendrá otro papel ni responsabilidad que el de facilitar a las partes en conflicto la información de contacto necesaria para que puedan resolver cualquier cuestión litigiosa de la forma que crean oportuna (acuerdo bilateral, Juzgados y Tribunales competentes, etc.).

2.16.- El ES-NIC, el Centro de Comunicaciones CSIC RedIRIS y el Consejo Superior de Investigaciones Científicas no serán en ningún caso responsables por la vulneración de derechos de propiedad intelectual o industrial, o de cualesquiera otros derechos o intereses legítimos, que pueda derivarse del registro de nombres de dominio de DNS de segundo nivel bajo "es" de acuerdo con las presentes normas.

Tampoco serán en ningún caso responsables por las posibles vulneraciones a que se refiere el párrafo anterior los funcionarios, empleados y representantes del ES-NIC, el Centro de Comunicaciones CSIC RedIRIS y el Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

3.- Procedimientos de Registro

Las operaciones de registro contempladas para un nombre de dominio de DNS de segundo nivel bajo "es" son de 4 tipos y los procedimientos a seguir para cada una de las operaciones de registro contempladas se describen en detalle a continuación:

3.1.- Alta o registro de un nuevo nombre de dominio (Solicitud tipo "N").

3.2.- Cambio en los datos de registro de un dominio ya existente (Solicitud tipo "CR")

3.3.- Baja de un nombre de dominio (Solicitud tipo "B")

3.4.- Cambio del nombre de dominio registrado por una organización a uno nuevo (Solicitud tipo "CD").

La transferencia de un nombre de dominio de una organización a otra distinta no está permitida. En todo caso, sería necesario efectuar dos operaciones distintas: una de baja y otra posterior de alta, que serían procesadas de forma completamente independiente.

3.1.- Registro de un nuevo nombre de dominio

Para registrar un nuevo nombre de dominio de DNS de segundo nivel bajo "es" para una organización que no disponga de ningún otro dominio de segundo nivel bajo "es" previamente registrado se seguirá el siguiente procedimiento:

1. Envío por correo electrónico a domreg@nic.es, por parte de un remitente que actúe en representación de la organización solicitante, del "Formulario de Solicitud Electrónica" (FSE) (<ftp://ftp.nic.es/formularios/es-dom-fse.txt>) correctamente cumplimentado de acuerdo con las instrucciones y ejemplos facilitados.

El ES-NIC entenderá que el remitente tiene plenas facultades para actuar en representación de la organización para la que se solicita la operación de registro y lo hace bajo su única y exclusiva responsabilidad.

En el caso de que el estado en que se pretenda que quede el dominio en el DNS sea uno activo (delegado o con registros MX) es necesario que el(los) proveedor(es) que facilite(n) el servicio Internet a la organización para la cual se solicita el dominio esté(n) previamente registrado(s) en el ES-NIC. La relación de proveedores registrados en el ES-NIC puede obtenerse en <http://www.nic.es/proveedores.html> y el formulario de registro necesario en <ftp://ftp.nic.es/formularios/es-proveedor.txt>

2. Si la solicitud es rechazada por el analizador automático de formularios instalado en domreg@nic.es, se han de corregir los errores de cumplimentación cometidos de acuerdo con la información e instrucciones facilitadas y volver a enviar la solicitud.
3. Si en el análisis automático de la solicitud no ha sido encontrado ningún error de cumplimentación, el remitente recibirá una confirmación de recepción de su solicitud por parte del ES-NIC (esto no quiere decir que la solicitud haya sido todavía procesada, sólo que ha sido recibida para su posterior procesamiento). En el mismo mensaje de confirmación de recepción, y para un mejor seguimiento de la solicitud, el ES-NIC le comunicará un número de referencia o "ticket" que deberá ser usado en cualquier mensaje o comunicación posterior con el ES-NIC en relación con dicha solicitud.

4. Las solicitudes de registro de un nuevo nombre de dominio se procesarán por estricto orden de llegada, sin ningún tipo de discriminación o trato de favor en función del remitente, organización solicitante, proveedor de servicio Internet o cualquier otra circunstancia.
5. Toda solicitud incorrecta, incompleta o que no cumpla las normas será rechazada.
6. El ES-NIC puede pedir el envío de los documentos acreditativos que considere oportunos, bien antes de la operación de registro para confirmar la veracidad de la información contenida en la solicitud o bien en cualquier momento posterior para comprobar si los datos en base a los cuales se efectuó un registro siguen siendo válidos.
7. Una vez procesada la solicitud el resultado, favorable o desfavorable, le será comunicado al remitente.
8. Si el resultado es desfavorable se le indicarán los motivos (por ejemplo, el dominio propuesto ya está registrado, la organización ya dispone de otro dominio, el dominio propuesto no cumple las normas de dominios permitidos, los servidores de DNS en los que se solicita la delegación del dominio no responden o están mal configurados, etc.). Si la causa que motivo la delegación es subsanable (por ejemplo, problemas técnicos de accesibilidad o configuración de un servidor) la solicitud deberá ser reenviada a domreg@nic.es una vez corregidos los problemas detectados, incluyendo en el "subject" del nuevo mensaje el número de ticket asignado inicialmente.
9. Si el resultado es favorable, aparte de comunicación electrónica al remitente, también se enviará factura por importe de la tarifa de alta de dominio fijada (ver <ftp://ftp.nic.es/docs/es-dom-tarifas.txt> para información acerca de las tarifas y formas de pago para el registro de nombres de dominio de DNS de segundo nivel bajo "es") a la persona de contacto para facturación que se haya especificado. Este envío será por correo postal certificado y con acuse de recibo.
10. Si el resultado es favorable, el dominio quedará registrado y reservado, delegado o con registros MX (de acuerdo con los datos facilitados en la solicitud electrónica). Este registro será provisional,

sujeto a la posterior recepción por parte del ES-NIC del correspondiente "Formulario de Solicitud Firmado" (FSF) (<ftp://ftp.nic.es/formularios/es-dom-fsf.ps>), firmado por la persona de contacto administrativo de la organización solicitante del dominio, y del correspondiente "Justificante de Pago" (JP) asociado, que acredite el pago de la tarifa de alta de dominio fijada (ver <ftp://ftp.nic.es/docs/es-dom-tarifas.txt>). El plazo para la recepción de estos dos documentos finaliza el último día hábil del mes siguiente al de la fecha de comunicación electrónica por parte del ES-NIC de que el dominio ha quedado registrado de forma provisional.

TANTO EL PAGO COMO EL ENVÍO AL ES-NIC DEL "FSF" Y DEL "JP" NO HAN DE SER EFECTUADOS EN NINGÚN CASO HASTA DESPUÉS DE HABERSE RECIBIDO LA COMUNICACIÓN POR PARTE DEL ES-NIC DE QUE EL "FSE" HA SIDO PROCESADO CON RESULTADO FAVORABLE.

11. En caso de **no recepción por parte del ES-NIC** del "Formulario de Solicitud Firmado" o del "Justificante de Pago" o en caso de impago o pago insuficiente en el plazo mencionado en el apartado anterior, **más un mes de prórroga, el nombre de dominio registrado de forma provisional será dado de baja a todos los efectos y reutilizable** desde ese mismo momento para su registro por parte de otra organización de acuerdo con las normas y procedimientos establecidos.

3.2.- Cambio en los datos de registro de un dominio ya existente

Se seguirá el siguiente procedimiento para cambios en los datos de registro de dominio de DNS de segundo nivel bajo "es" ya existente, a saber: cambio del estado de un dominio (por ejemplo: de reservado a delegado, de "MX" a delegado, etc.), cambio de domicilio de la organización usuaria del mismo, cambio de las personas de contacto administrativo, técnico o de facturación, cambio de proveedor y cambios en los datos asociados a un dominio activo o que se quiere activar si solo estuviera previamente reservado (alta o modificación de servidores de nombres o registros MX):

12. Envío por correo electrónico a domreg@nic.es, por parte de un remitente suficientemente autorizado (personas que aparezcan como contacto administrativo, técnico o de facturación para el dominio en

cuestión, personas de la organización para la que esta registrado, uno de sus proveedores de servicio o un nuevo proveedor que vaya a dar servicio a la organización y este registrado por el ES-NIC) del "Formulario de Solicitud Electrónica" (FSE) (<ftp://ftp.nic.es/formularios/es-dom-fse.txt>) correctamente cumplimentado de acuerdo con las instrucciones y ejemplos facilitados. El ES-NIC entenderá que el remitente tiene plenas facultades para actuar en representación de la organización para cuyo dominio se solicitan los cambios de registro y lo hace bajo su única y exclusiva responsabilidad. En caso de duda razonable o solicitudes contradictorias el ES-NIC intentará contactar con la persona de contacto administrativo que figure registrada para el dominio en cuestión.

En el caso de que el estado en que se pretenda que quede el dominio en el DNS sea uno activo (delegado o con registros MX) es necesario que el(los) proveedor(es) que facilite(n) el servicio Internet a la organización para la cual se solicita el dominio esté(n) previamente registrado en el ES-NIC. La relación de proveedores registrados en el ES-NIC puede obtenerse en <http://www.nic.es/proveedores.html> y el formulario de registro necesario en <ftp://ftp.nic.es/formularios/es-proveedor.txt>

13. Si la solicitud es rechazada por el analizador automático de formularios instalado en domreg@nic.es, se han de corregir los errores de cumplimentación cometidos de acuerdo con la información e instrucciones facilitadas y volver a enviar la solicitud.
14. Si en el análisis automático de la solicitud no ha sido encontrado ningún error de cumplimentación, el remitente recibirá una confirmación de recepción de su solicitud por parte del ES-NIC (esto no quiere decir que la solicitud haya sido todavía procesada, sólo que ha sido recibida para su posterior procesamiento). En el mismo mensaje de confirmación de recepción, y para un mejor seguimiento de la solicitud, el ES-NIC le comunicará un número de referencia o "ticket" que deberá ser usado en cualquier mensaje o comunicación posterior con el ES-NIC en relación con dicha solicitud.
15. Las solicitudes de cambio en los datos de registro de un dominio ya existente se procesarán de forma prioritaria frente a las de otro tipo y por estricto orden de llegada, sin ningún tipo de discriminación o trato

- de favor en función del remitente, organización solicitante, proveedor de servicio Internet o cualquier otra circunstancia.
16. Toda solicitud incorrecta, incompleta o que no cumpla las normas será rechazada.
 17. El ES-NIC puede pedir el envío de los documentos acreditativos que considere oportunos, bien antes de la operación de registro para confirmar la veracidad de la información contenida en la solicitud o bien en cualquier momento posterior para comprobar si los datos en base a los cuales se efectuó un registro siguen siendo válidos.
 18. Una vez procesada la solicitud el resultado, favorable o desfavorable, le será comunicado al remitente.
 19. Si el resultado es desfavorable se le indicarán los motivos (por ejemplo, el dominio para el que se solicitan los cambios está registrado a nombre de otra organización distinta, los servidores de DNS en los que se solicita la delegación del dominio no responden o están mal configurados, etc.). Si la causa que motivó la denegación es subsanable (por ejemplo, problemas técnicos de accesibilidad o configuración de un servidor) la solicitud deberá ser reenviada a domreg@nic.es una vez corregidos los problemas detectados, incluyendo en el "subject" del nuevo mensaje el número de ticket asignado inicialmente.
 20. Si el resultado es favorable se enviará comunicación al remitente con copia a las personas de contacto antiguas y nuevas (en el caso de las que hayan sido cambiadas y siempre que dispongan de dirección de correo electrónico) y/o personas de contacto técnico de los dominios donde residan el antiguo y el nuevo servidor primario de DNS (en el caso de que este haya sido cambiado).
 21. Si el resultado es favorable, el dominio quedará registrado y reservado, delegado o con registros MX, de acuerdo con los nuevos datos facilitados en la solicitud electrónica.
 22. La tarifa anual de mantenimiento de registro de un dominio (ver <ftp://ftp.nic.es/docs/es-dom-tarifas.txt>) cubre todos los cambios en los datos de registro del dominio que sean necesarios a lo largo del año.

3.3.- Baja de un nombre de dominio

Para dar de baja a todos los efectos un dominio de DNS de segundo nivel bajo "es" se seguirá el siguiente procedimiento:

23. Envío por correo electrónico a domreg@nic.es, por parte de un remitente suficientemente autorizado (personas que aparezcan como contacto administrativo, técnico o de facturación para el dominio en cuestión, personas de la organización para la que está registrado o un proveedor de servicio que en su día registrara el dominio para su uso por parte de la organización, pero haya dejado de soportar dicho dominio) del "Formulario de Solicitud Electrónica" (FSE) (<ftp://ftp.nic.es/formularios/es-dom-fse.txt>) correctamente cumplimentado de acuerdo con las instrucciones y ejemplos facilitados. El ES-NIC entenderá que el remitente tiene plenas facultades para actuar en representación de la organización para cuyo dominio se solicita la baja y lo hace bajo su única y exclusiva responsabilidad. En caso de que el remitente sea un proveedor de servicio se supondrá que ha informado a la organización usuaria de que el dominio de DNS que tenía registrado va a ser dado de baja y de las implicaciones que esto tiene. En caso de duda razonable el ES-NIC intentará contactar con la persona de contacto administrativo que figure registrada para el dominio en cuestión.
24. Si la solicitud es rechazada por el analizador automático de formularios instalado en domreg@nic.es, se han de corregir los errores de cumplimentación cometidos de acuerdo con la información e instrucciones facilitadas y volver a enviar la solicitud.
25. Si en el análisis automático de la solicitud no ha sido encontrado ningún error de cumplimentación, el remitente recibirá una confirmación de recepción de su solicitud por parte del ES-NIC (esto no quiere decir que la solicitud haya sido todavía procesada, solo que ha sido recibida para su posterior procesamiento). En el mismo mensaje de confirmación de recepción, y para un mejor seguimiento de la solicitud, el ES-NIC le comunicará un número de referencia o "ticket" que deberá ser usado en cualquier mensaje o comunicación posterior con el ES-NIC en relación con dicha solicitud.
26. Las solicitudes de baja de registro de un dominio se procesarán por estricto orden de llegada junto con las de tipo "N" y "CD".

27. Toda solicitud incorrecta, incompleta o que no cumpla las normas será rechazada.
28. El ES-NIC puede pedir el envío de los documentos acreditativos que considere oportunos.
29. Una vez procesada la solicitud el resultado, favorable o desfavorable, le será comunicado al remitente.
30. Si el resultado es desfavorable se le indicarán los motivos (por ejemplo, el dominio para el que se solicita la baja está registrado a nombre de otra organización distinta, etc.). Si la causa que motivo la denegación es subsanable la solicitud deberá ser reenviada a domreg@nic.es una vez corregidos los problemas detectados, incluyendo en el "subject" del nuevo mensaje el número de ticket asignado inicialmente.
31. Si el resultado es favorable se enviará comunicación al remitente con copia a las personas de contacto que figuren en la base de datos del ES-NIC para el dominio en cuestión (siempre que dispongan de dirección de correo electrónico) y a las personas de contacto técnico del dominio donde resida el servidor primario de DNS (en el caso de que se tratase de un dominio delegado).
32. Si el resultado es favorable, el dominio dejará de estar registrado para la organización que lo estuviera hasta ese momento, desaparecerá de la base de datos del ES-NIC y del DNS (si se trata un dominio activo) y quedará libre para ser registrado por otra organización que lo solicite de acuerdo con las normas y procedimientos establecidos.
33. Las tarifas de alta y de mantenimiento anual de registro satisfechas para un dominio (ver <ftp://ftp.nic.es/docs/es-dom-tarifas.txt>), no serán devueltas en caso de baja del dominio en cuestión.

3.4.-Cambio del nombre de dominio registrado por una organización a uno nuevo

Para cambiar el nombre de dominio registrado (y activo) por una organización a uno nuevo, se seguirá el mismo procedimiento descrito para el registro de un nuevo nombre de dominio.

En el caso de que esta solicitud sea procesada de forma satisfactoria el dominio anterior quedará "en expiración" hasta el último día del año natural siguiente al de la fecha en que el nuevo dominio sea dado de alta, momento en el que el antiguo dominio causará baja y quedará libre para ser registrado por otra organización que lo solicite de acuerdo con las normas y procedimientos establecidos. El periodo de "expiración" esta pensado para que la organización pueda disponer de dos dominios activos durante el tiempo suficiente para llevar a cabo la migración del dominio antiguo al nuevo de una forma cómoda. Durante este periodo la organización no puede volver a cambiar de dominio.

Si el dominio antiguo no fuera un dominio activo (estuviera únicamente reservado), no tiene sentido el cambio de dominio. En su lugar sería necesario enviar dos solicitudes distintas: una de baja para el antiguo dominio y otra de alta para el nuevo dominio, que serían procesadas de forma completamente independiente.

4.- Causas de Anulación o Baja de un Registro

Aparte de por el procedimiento normal de solicitud de baja, el registro de un nombre de dominio de DNS de segundo nivel bajo "es" será anulado por el ES-NIC y, por tanto, dado de baja a todos efectos, siempre que se de alguna de las siguientes circunstancias:

- 4.1.- Por falsedad en cualquiera de los datos facilitados al ES-NIC, tanto en la solicitud inicial de registro como en solicitudes o comunicados posteriores.
- 4.2.- Cuando la organización para la que se registro haya dejado de existir.
- 4.3.- Cuando tras los plazos y prórrogas establecidos no se haya recibido en el ES-NIC el "Formulario de Solicitud Firmado" (FSF) (<ftp://ftp.nic.es/formularios/es-dom-fsf.ps>), firmado por la persona de contacto administrativo de la organización solicitante de un nuevo dominio.

4.4.- Cuando tras los plazos y prórrogas establecidos no se haya recibido en el ES-NIC el "Justificante de Pago" (JP), que acredite el pago de la tarifa asociada al alta o registro de un nuevo de dominio (ver <ftp://ftp.nic.es/docs/es-dom-tarifas.txt>).

4.5.- Cuando tras los plazos y prórrogas establecidos no se haya recibido en el ES-NIC el "Justificante de Pago" (JP), que acredite el pago de la tarifa asociada al mantenimiento anual de registro de un dominio (ver <ftp://ftp.nic.es/docs/es-dom-tarifas.txt>).

4.6.- Por impago o pago insuficiente, tras los plazos y prórrogas establecidos, de la tarifa de alta o mantenimiento anual de dominio.

4.7.- Por incompetencia o negligencia técnica reiterada.

4.8.- Cuando así se haya acordado en sentencia judicial firme.

Tras la anulación del registro de un nombre de dominio de DNS de segundo nivel bajo "es", éste quedará libre para ser registrado por otra organización que lo solicite de acuerdo con las normas y procedimientos establecidos.

5.- Referencias

[1] RFC 1031, W. Lazear, "MILNET Name Domain Transition", Noviembre 1987

[2] RFC 1032, M. Stahl, "Domain Administrators Guide", Noviembre 1987

[3] RFC 1033, M. Lottor, "Domain Administrators Operations Guide", Noviembre 1987

[4] RFC 1034, P. Mockapetris, "Domain Names - Concepts and Facilities", Noviembre 1987

[5] RFC 1035, P. Mockapetris, "Domain Names - Implementation and Specification", Noviembre 1987

[6] RFC 1591, J. Postel, "Domain Name System Structure and Delegation", Marzo 1994

[7] ES-NIC, Registro delegado de Internet en España (ES-NIC).
Descripción y Funciones.
(URL: <ftp://ftp.nic.es/docs/es-nic-descripcion.txt>)

[8] ES-NIC, Otros Registros de Internet (URL:
http://www.nic.es/registros_internet.html)

ANEXO 2. Propuesta del Gobierno de los EE.UU para el Control y Desarrollo de Internet

El documento expuesto a continuación, referente a maneras de mejorar el manejo técnico del Sistema de Nombres de Dominio de Internet, es una regla propuesta por el Departamento de Comercio (Department of Commerce). Este mismo documento será publicado en el Registro Federal próximamente. Mientras que el Departamento aceptará comentarios sobre el documento a partir de hoy, la publicación del Registro Federal establecerá la fecha límite oficial para la aceptación de comentarios públicos sobre esta propuesta. Se puede enviar comentarios por correo al Departamento de Comercio de Estados Unidos (U.S. Department of Commerce), NTIA/OIA, 14th and Constitution Avenue, N.W., Washington, D.C. 20230 o enviado por correo electrónico a dns@ntia.doc.gov. Aunque no es intencionado ni esperado, en el caso de que alguna discrepancia ocurriese entre el documento puesto a continuación y el publicado en el Registro Federal, la publicación del Registro Federal prevalecerá. Todos los comentarios recibidos serán considerados exclusivamente en el contexto de la publicación de una regla final. El documento está disponible a través de Internet únicamente como una manera para facilitar el acceso del público al mismo y para proporcionar una manera adicional para notificar al público la solicitud de comentario público de la regla propuesta.

- Una proposición para mejorar el manejo técnico de nombre y direcciones de Internet (borrador 1/30/98)

Los Nombres de Dominio son los nombres conocidos y fáciles de recordar para ordenadores de Internet. (Por ejemplo "www.ecommerce.gov"). Se conectan con números exclusivos de Internet Protocol (IP) (Por ejemplo 98.37.241.30), que sirven como direcciones de ruta en Internet. El Sistema de Nombre de Dominio (DNS : *Domain Name System*) traduce los nombres de Internet a los correspondientes números IP necesarios para la transmisión de información a través de la red.

- Historia

El Internet de hoy es una consecuencia de las inversiones del gobierno de Estados Unidos en tecnología de conmutación de paquetes ("*packet-switching*") y redes de comunicación, llevados a cabo bajo acuerdos con el

Defense Advanced Research Projects Agency (DARPA), el *National Science Foundation (NSF)* y otras agencias de investigación de Estados Unidos. El gobierno fomentaba el desarrollo de abajo a arriba de tecnologías de redes a través de trabajo en el NSF, lo cual estableció el NSFNET como una red de investigación y educación. El NSFNET desarrollo una amplia gama de aplicaciones, y en 1992 el Congreso de Estados Unidos dio al NSF autoridad estatutaria para comercializar el NSFNET, lo cual forma la base del Internet de hoy.

Como un legado, componentes importantes del DNS, siguen siendo llevados a cabo por, o sujetos a acuerdos con agencias del gobierno de Estados Unidos.

1) Asignación de direcciones numéricas a usuarios de Internet.

Cada ordenador de Internet tiene un número IP exclusivo. El Internet Assigned Numbers Authority (IANA), liderado por el doctor Jon Postel del Instituto de Ciencia de Informática (ISI), en la Universidad de Southern California coordina este sistema asignando bloques de direcciones numéricas a registros regionales de IP (ARIN en América del Norte, RIPE en Europa y APNIC en la región Asia/Pacífico), bajo contrato con DARPA. Entonces, proveedores de servicios de Internet más grandes dan solicitud a los registros regionales de IP para bloques de direcciones de IP. Los que reciben esos bloques de direcciones entonces reasignan direcciones a proveedores más pequeños y a usuarios finales.

2) Manejo del sistema de registro de nombre para usuarios de Internet.

El espacio del Nombre de Dominio es construido como una jerarquía. Está dividido en dominios de primer nivel (TLDs : Top-level domains), y cada TLD dividido en dominios de segundo nivel (SLDs : second-level domains), etc. Más de 200 TLDs nacionales, es decir country-code (ccTLDs), son administrados por sus gobiernos correspondientes o por entidades privadas con el permiso adecuado del gobierno nacional. Un pequeño grupo de dominios de primer nivel genéricos (gTLDs) no llevan un identificador nacional pero denotan la función intencionada de aquella porción del espacio del dominio. Por ejemplo, .com, fue establecido para usuarios comerciales, .org, para organizaciones sin ánimo de lucro (not-for-profit), y .net, para proveedores de servicios de red. El registro y propagación de estos gTLDs claves fueron llevados a cabo por Network Solutions, Inc. (NSI), una

compañía situada en Virginia, bajo un acuerdo de colaboración de cinco años con NSF. Este acuerdo incluye un periodo opcional decreciente que expira el 30 de septiembre del 1998.

3) Operación del sistema de servidores base (root server).

El sistema de servidores base contiene bases de datos jerárquicas listando los TLDs para que un mensaje de Internet pueda ser dirigido a su destinatario. Actualmente NSI opera el servidor base "A", lo cual mantiene la base de datos jerárquica básica y envía cambios a los otros servidores base diariamente. Distintas organizaciones, incluso el NSI, operan los otros doce servidores base. En total, el gobierno de Estados Unidos ejerce un papel directo sobre la operación de la mitad de los servidores base del mundo. La conexión universal en Internet no se puede garantizar sin un grupo de bases jerárquicas y consistentes.

4) Asignación de protocolo.

El "Internet Protocol Suite", como lo llama el "Internet Engineering task Force (IETF)", contiene muchos parámetros técnicos, incluyendo números de protocolo, números de puertos, números de sistemas autónomos, identificadores de información base de dirección y otros. El uso común de estos protocolos por la comunidad de Internet requiere que los valores particulares usados en todos campos sean asignados exclusivamente. Actualmente, IANA, bajo contrato con DARPA, hace estas asignaciones y mantiene un registro de los valores asignados.

- La necesidad de cambio.

Desde sus orígenes como un vehículo de investigación situado Estados Unidos, el Internet está llegando a ser rápidamente un medio internacional para el comercio, la educación y la comunicación. Los medios tradicionales de organizar sus funciones técnicas, necesitan evolucionar también. La presión por el cambio viene de muy distintos lugares:

-Hay gran malestar sobre la ausencia de competencia en el registro de nombres de dominio.

-Los mecanismos para resolver conflictos entre poseedores de marcas registradas y poseedores de nombres de dominio son caros y engorrosos.

-Sin cambios, una proliferación de pleitos podría llevar al caos mientras los tribunales de todo el mundo aplican la legislación antimonopolio y la ley de propiedad intelectual de sus jurisdicciones a Internet.

-Muchos intereses comerciales, apostando su futuro en el crecimiento exitoso de Internet, están clamando por una estructura de dirección más formal y robusta.

-Ya que los nombres de Internet tienen más y más valor comercial, la decisión de añadir nuevos dominios de primer nivel no puede seguir siendo hecha de una forma descontrolada por entidades o particulares que no tiene que responder ante la comunidad de Internet.

-Mientras Internet se comercializa, resulta inapropiado que agencias de investigación de Estados Unidos (NSF y DARPA) participen y financien esas funciones.

- El futuro papel del gobierno de Estados Unidos en DNS.

El 1 de julio de 1997, como parte del "*Framework for Global Electronic Commerce*" de la administración Clinton, el presidente ordenó al secretario de Comercio privatizar, incrementar competencia en, y promocionar la participación internacional en el sistema de nombres de dominio.

De acuerdo con esto, el 2 de julio de 1997, el Departamento de Comercio publicó una petición de comentarios (RFC : Request for Comments) sobre la administración de DNS, de parte un grupo taller de inter-agencias formado para explorar el futuro papel adecuado del gobierno de Estados Unidos en el DNS, la creación de nuevos dominios de primer nivel, la política para registradores, y la asignación de marcas registradas. Durante el periodo de comentario, se recibieron más de 430 comentarios totalizando una 1500 páginas. (1)

Este borrador, esbozado por la aportación pública descrita arriba, da información y espera comentario público sobre una proposición de mejorar el manejo técnico de nombre y direcciones de Internet. No propone una estructura monolítica para el gobierno de Internet. Dudamos si Internet debería ser gobernada por un plan o una organización, o incluso por una serie de planes y organizaciones. Al contrario, queremos crear mecanismos para resolver unas cuestiones, principalmente técnicas (aunque críticas), sobre la administración de nombres y números de Internet.

- Principios para un sistema nuevo

Nuestras consultas han sacado a la luz diferencias substanciales entre los interesados en Internet sobre como debería evolucionar el sistema de nombre de dominio. Ya que Internet está cambiando tan rápidamente, ninguna entidad ni particular puede pretender saber que es lo mejor para Internet. Nosotros, por cierto, no creemos que nuestros puntos de vista sean exclusivamente presentes. No obstante, principios compartidos han emergido de nuestras conversaciones con los interesados en Internet.

- **Estabilidad.** El gobierno de Estados Unidos debería poner fin a su participación en los sistemas de direcciones de números y nombre en Internet de una forma responsable. Esto significa, sobre todo, asegurando la estabilidad de Internet. Internet funciona bien hoy día, pero su manejo técnico actual probablemente no será viable a largo plazo. No deberíamos esperar a que se estropee antes de actuar. Aun así, no nos deberíamos precipitar tanto, o desviarnos tan radicalmente de las estructuras existentes, que estorbemos el funcionamiento de Internet. La introducción de un sistema nuevo no debería estorbar operaciones actuales ni crear sistemas bases de competencias.
- **Competencia.** Internet tiene éxito en gran medida por que es una sistema descentralizado que promociona innovación y maximiza la libertad individual. Donde sea posible, mecanismos de mercado que apoyan competencias y elección del consumidor deberían dirigir el manejo técnico de Internet, ya que ellos promocionaran la innovación, conservarán la variedad y aumentarán la elección y satisfacción del usuario.
- **Coordinación privada jerárquica.** Ciertas funciones de manejo técnico requieren coordinación. En estos casos, la acción responsable del sector público es preferible al control gubernamental. Un proceso de coordinación privado sería probablemente más flexible que gobierno y se movería suficientemente rápido para las necesidades cambiantes de Internet y sus usuarios. El proceso privado debería, en lo posible, reflejar el gobierno jerárquico que ha caracterizado el desarrollo de Internet hasta hoy.
- **Representación.** El manejo técnico de Internet debería reflejar la variedad de sus usuarios y sus necesidades. Los mecanismos deberían ser establecidos para asegurar la aportación internacional en la toma de decisiones.

Manteniendo estos principios, dividimos las funciones de nombre y número en dos grupos : los que se pueden trasladar a un sistema competitivo y los que deberían ser coordinados. Entonces, sugerimos la creación de una corporación sin ánimo de lucro y representativa para manejar las funciones coordinadas de acuerdo con criterios aceptados. Entonces sugerimos los pasos necesarios para cambiar a mercados competitivos en las áreas que pueden ser dirigidas por el mercado. Finalmente, sugerimos un plan de transición para asegurar que esos cambios ocurren de una forma ordenada que guarda la estabilidad de Internet.

- La proposición

Funciones Coordinadas.

El manejo de direcciones numéricas se hace mejor de una forma coordinada. Mientras la tecnología evoluciona, se puede necesitar cambios en el sistema de asignación de números. Estos cambios deberían ser llevados a cabo de una forma coordinada.

De semejante manera, la coordinación de la red de servidores base es necesaria si el sistema entero va a funcionar sin problemas. Mientras que las tareas operacionales diarias, como por ejemplo la operación y mantenimiento actual de los servidores base de Internet, pueden ser subcontratados, el control de la política y de los TLDs y el sistema de servidores de base de Internet debería ser entregado a una organización única que sea representativa de los usuarios de Internet. Finalmente, el mantenimiento y la propagación coordinada de los parámetros de protocolo de direcciones de Internet preservará la estabilidad e interconexión de Internet. Proponemos la creación de una corporación privada sin ánimo de lucro (la corporación nueva) para manejar las funciones coordinadas dentro de una infraestructura institucional que sea estable y abierta. La nueva corporación debería operar como una entidad privada para el beneficio de Internet. La nueva corporación tendría la siguiente autoridad :

1. Proponer política para y dirigir la asignación de, bloques de números para registros numéricos regionales para la asignación de direcciones de Internet ;
2. Para supervisar la operación de un sistema de servidores base jerárquico ;

3. Para supervisar la política de determinación, basándose en criterios objetivos claramente establecidos en el estatuto de la nueva corporación, las circunstancias bajo las cuales nuevos dominios de primer nivel sean añadidos al sistema base ; y
4. Para coordinar el desarrollo de otros parámetros de protocolo técnico que sean necesarios para mantener la conexión universal en Internet.

El gobierno de Estados Unidos transferiría gradualmente las funciones existentes de IANA, el sistema base y las bases de datos apropiadas a esta nueva corporación. Esta transición comenzaría lo antes posible con la responsabilidad operacional transferida a la nueva entidad antes de 30 de septiembre de 1998. El gobierno de Estados Unidos participaría en la supervisión de la política para asegurar la estabilidad hasta que la nueva corporación esté establecida y estable, reduciéndose paulatinamente tan pronto como sea posible y en ningún caso más tarde de el 30 de septiembre del 2000. El Departamento de Comercio de Estados Unidos coordinará el papel político del Gobierno. Proponiendo esas fechas, estamos intentando equilibrar las preocupaciones sobre una salida prematura del gobierno de Estados Unidos que transfiera el sistema de dominios a una entidad nueva y no probada contra la preocupación de que el gobierno de Estados Unidos nunca abandonará su papel corriente.

La nueva corporación será financiada por registros de nombres de dominio y registros regionales de IP. En un principio, la plantilla actual de IANA se transferirá a esta nueva organización para proveer continuidad y experiencia durante el periodo de tiempo que se tarde en establecer la nueva corporación. La nueva corporación debería contratar un director general (CEO : *Chief Executive Officer*) con experiencia en el sector corporativo para traer un manejo más riguroso que el que era posible o necesario cuando Internet era principalmente un medio de investigación. Ya que estas funciones están llevada a cabo en Estados Unidos, la nueva corporación tendrá su sede en Estados Unidos, y será incorporada en la legislación Estados Unidos como una corporación económicamente desinteresada. Sin embargo, tendrá y se hará responsable a Consejo de directores de todo el mundo.

Es probablemente imposible establecer y mantener un Consejo perfectamente representativo para esta nueva organización. La comunidad de Internet es ya extraordinariamente variada y es probable que lo sea más con el paso del tiempo. No obstante la organización y su Consejo debe conseguir la

legitimación de sus interesados claves. Ya que la organización se ocupará principalmente con números, nombres y protocolos, su Consejo debería representar a organizaciones de miembros en cada una de estas áreas también como los intereses directos de los usuarios de Internet.

El Consejo de directores para la nueva corporación debería ser equilibrado para representar equitativamente los intereses de registros de números IP, registros de nombre de dominio, registradores de nombres de dominio, la comunidad técnica, y usuarios de Internet (comerciales, económicamente desinteresados, y particulares). Los oficiales de gobierno y organización intergubernamentales no deberían ocupar plaza en el Consejo de la nueva corporación.

Las plazas en el Consejo inicial pueden ser asignadas como se describe a continuación :

- 1.- Tres directores de una asociación de miembros de registros de números regionales, representando a tres distintas regiones del mundo. Hoy en día esto significaría uno de cada región de ARIN, APNIC y RIPE. Mientras los registros de números regionales adicionales sean añadidos, los miembros del Consejo pueden ser designados siguiendo un sistema rotativo, o elegidos por una organización de miembros formada por registros regionales. ARIN, RIPE Y APNIC son organizaciones abiertas que representan entidades con grandes bloques de números. Tienen el mayor interés en y conocimiento del sistema de direcciones de números. También son internacionalmente representativos.
- 2.- Dos miembros designados por el *Internet Architecture Board* (IAB), un Consejo internacional de miembros que representa la comunidad técnica de Internet.
- 3.- Dos miembros designados por una asociación de miembros (a crear) representando registros y registradores de nombre de dominio.
- 4.- Siete miembros designados por una asociación de miembros (a crear) representando a los usuarios de Internet. Por lo menos una de estas plazas puede ser designada a un particular o una entidad ocupada en el uso no comercial ni remunerado de Internet, y uno para usuarios particulares. Las plazas restantes pueden ser ocupadas por usuarios comerciales, incluso poseedores de marcas registradas.
- 5.- El CEO de la nueva corporación serviría en el Consejo de directores.

Los procesos de la nueva corporación deberían ser justos, abiertos y a favor de la competencia, protegiendo contra el monopolio por un grupo reducido de interesados. Sus procesos de toma de decisiones deberían ser seguros y transparentes ; las bases de sus decisiones deberían ser recogidos en acta y

publicadas. Mayoría absoluta o incluso requisito de consenso pueden resultar útiles para proteger contra el monopolio por una facción autointeresada. El estatuto de la nueva corporación debería proveer un mecanismo por el cual su cuerpo gobernante evolucionara para reflejar cambios en la composición de interesados de Internet. La nueva corporación debería establecer un proceso abierto para la presentación de peticiones para aumentar representación en el Consejo.

Llevando a cabo las funciones descritas arriba, la nueva corporación actuará como un cuerpo que establece las normas. Hasta el punto en que la nueva corporación opera de una manera abierta y competitiva, sus acciones soportarán el escrutinio antimonopolio. Sus normas deberían ser razonablemente basadas en sus legítimos objetivos coordinados, y no más amplias de lo necesario para promocionarlas. Bajo la ley de Estados Unidos, un cuerpo que establece normas puede encarar responsabilidades antimonopolio si es dominado por una entidad económicamente interesada, o si las normas están establecidas en secreto por unos competidores dominantes. Pero los procesos y la estructura adecuados minimizará la posibilidad de que las acciones del cuerpo sean o aparenten ser ante un tribunal, anticompetitivos.

- Las funciones competitivas.

El sistema de registro para nombres de dominio de segundo nivel y el manejo de los registros TLD debería ser competitivo y dirigido por el mercado. En este comunicado distinguimos entre registros y registradores. Un "registro", como usamos nosotros el término, es responsable del mantenimiento de los archivos de zonas de un TLD, los cuales contienen el nombre de cada SLD en dicho TLD y el número IP correspondiente a cada SLD. Bajo la estructura actual de Internet, un TLD no puede tener más de un registro. Un "registrador" actúa como un intermediario entre poseedores de nombre de dominio y el registro, proveyendo registro y servicios de valor añadido. Presenta información del archivo de zona y otros datos al registro (incluso información de contacto) para cada uno de sus clientes en un TLD dado. Actualmente, NSI actúa como el registro exclusivo y el registrador exclusivo para .com, .net, .org y .edu.

Ambas funciones, registro y registrador, podrían ser operadas de forma competitiva. De la misma manera que NSI actúa como el registro para .com, .net, y .org, otras compañías podrían manejar registros con distintos TLDs,

como por ejemplo, .vend, .store. Los registradores podrían proveer el servicio de obtención de nombre de dominio para clientes en cualquier gTLD. Las compañías que diseñan las hojas Web para los clientes podrían, por ejemplo, proveer registro como un adjunto a otros servicios. Otras compañías podrían ejercer esta función con un negocio independiente.

Parece haber un fuerte consenso en que, por lo menos en este momento, el registro de nombres de dominio -la función del registrador- debería ser competitivo. Sin embargo, hay desacuerdo sobre la prudencia de promocionar competencia al nivel del registro. Algunos han propuesto un argumento de peso para establecer un sistema de registro dirigido por el mercado. La competencia entre registros permitiría a los registrados elegir entre TLDs en lugar de tener una única opción. Los TLDs competitivos intentarían mejorar su eficacia, bajar sus precios, y proveer servicios de valor añadido adicionales. Las inversiones en los registros podrían ser recuperados a través de "branding" y "marketing". La eficacia, conveniencia y niveles de servicio asociados con la asignación de nombres podría diferir entre registros de TLD. Sin estos tipos de presiones de mercado, argumentan, que los registros tendrían poca motivación para innovar.

Otros opinan, sin embargo, que si los registros múltiples van a existir, deberían ser asumidos sin fines lucrativos. Estos argumentan que la falta de movilidad entre registros (es decir, el hecho de que usuarios no puedan cambiar de registro sin cambiar, por lo menos, parte de su nombre de dominio) podría crear problemas de conexión y dañar a los consumidores. Por ejemplo, un registro podría inducir a los usuarios a registrarse en un dominio de primer nivel cobrando precios reducidos inicialmente y luego subir los precios substancialmente, sabiendo que los poseedores de nombres reacios a arriesgar el negocio establecido trasladándose a otro dominio de primer nivel.

Nosotros concedemos que, la conmutación de costes y conexión podría producir la situación descrita arriba. Por otra parte, nosotros creemos que los mecanismos del mercado podrían desanimar este tipo de comportamiento. En general, creemos que los consumidores se beneficiarán de la competencia entre los registros orientados por el mercado y así apoyamos la experimentación limitada con registros competentes durante la transición a la administración del sistema de nombre de dominio por parte el sector privado.

- La creación de nuevos gTLDs

Los interesados en Internet están en desacuerdo sobre quien debería decidir cuando un nuevo TLD puede ser añadido y como se debe tomar esa decisión. Algunos creen que cualquiera debería poder crear un registro TLD. Ellos argumentan que el mercado decidiría cuales tendrían éxito y cuales no. Otro creen que tal sistema sería demasiado caótico y incrementaría dramáticamente la confusión del consumidor. Ellos argumentan que sería muchos más complejo técnicamente porque el sistema de servidores de base tendría que dirigirse a un gran número de dominios de primer nivel que están cambiando frecuentemente. También indican que sería mucho más difícil para los poseedores de marcas registrada proteger sus marcas si tuvieran que vigilar un gran número de dominios de nivel.

Todos estos argumentos tienen su mérito pero todos dependen de hechos que saldrán a la luz con tiempo. Por lo menos a corto plazo una preocupación prudente por la estabilidad del sistema requiere que la expansión de los gTLDs proceda a un paso decidido y controlado para permitir la evaluación del impacto de los nuevos gTLDs y una evolución del espacio del dominio bien razonado. El número de nuevos dominios de primer nivel debería ser suficientemente grande como para crear competencia entre los registros y permitir que la nueva corporación pueda evaluar el funcionamiento, dentro del nuevo ambiente, del sistema de servidor base y los sistemas de software que habilitan el registro compartido. Al mismo tiempo no debería ser tan grande como para desequilibrar Internet.

Nosotros creemos que durante la transición a la dirección privada del DNS, la adición de hasta cinco nuevos registros sería consistente con estas metas. Al principio, proponemos que cada nuevo registro sea limitado a un único dominio de primer nivel. Durante este periodo, la nueva corporación debería evaluar los efectos que la adición de nuevos gTLDs tiene sobre la operación de Internet, sobre usuarios y poseedores de marcas registradas. Después de esta transición, la nueva corporación estaría mejor preparada para decidir sí o cuando la introducción de gTLDs adicionales sería deseable.

Las compañías individuales y consorcios, por partes iguales, pueden querer operar gTLDs específicos. La competencia tendría lugar a dos niveles. Primero, habría competencia entre distintos gTLDs. Segundo, los registradores competirían en registrar clientes en todos gTLDs. Como contraste, los registros nacionales existentes seguirán administrando ccTLDs

si su gobierno nacional desea ejercer esos derechos. Los cambios en el proceso de registro para estos dominios son cuestión de los registros que los administran y sus gobiernos nacionales respectivos.

Algunos han pedido la creación de un sistema más descriptivo de dominios de primer nivel basados en clasificaciones industriales o algún otro esquema fácil de comprender. Ellos sugieren que teniendo dominios de primer nivel múltiples ya crea confusión y que la adición de nuevos gTLDs se lo pondrá más difícil a los usuarios para encontrar las compañías que buscan.

Los sistemas dirigidos por el mercado causan innovación y mayor elección y satisfacción del consumidor a largo plazo. Esperamos que en el futuro los servicios de directorios de varios tipos facilitaran a los usuarios encontrar las hojas que buscan a pesar del número de dominios de primer nivel. Los intentos de imponer demasiado orden centralizado amenaza sofocar un medio como Internet que es descentralizado por naturaleza y prospera a base de libertad e innovación.

- El dilema de las marcas registradas.

Es importante tener en cuenta que los conflictos entre nombres de dominios/marcas registradas surgen raramente en Internet surgen raramente hoy en día. NSI, por ejemplo, ha registrado millones de nombres de dominio, de los cuales, sólo una parte reducida han sido disputados por un poseedor de marca registrada. Pero cuando una marca registrada es utilizada ilegalmente como un nombre de dominio, los consumidores pueden ser engañados en cuanto a la procedencia del producto o servicio ofrecido en Internet y los poseedores de marcas registradas no podrán proteger sus derechos sin pleitos excesivamente costosos.

Para que el ciberespacio funcione como un mercado comercial eficaz, los negocios deben tener la confianza de que pueden proteger sus marcas registradas. Por otra parte, la dirección de Internet debe responder a las necesidades de la comunidad de Internet, y no exclusivamente a los poseedores de marcas registradas. El equilibrio que buscamos es proveer a los poseedores de marcas registradas de los mismos derechos que tienen en el mundo físico, para asegurar la transparencia, para garantizar un mecanismo de resolución de conflictos con acceso a un sistema de tribunales, y para añadir cuidadosamente nuevos dominios de primer nivel durante la

transición a la coordinación del sistema de nombres de dominio por parte del sector privado.

Existen ciertos pasos que se deben tomar en el proceso de aplicación que no serían difíciles para un solicitante, pero facilitarían el trabajo del poseedor de marca registrada. Por ejemplo, los registrados de gTDL podrían proveer de información básica -incluso el nombre del solicitante y suficiente información de contacto para habilitar la localización del solicitante o su representante. Para desanimar la piratería de los nombres de dominio, el registro podría también pedir que los solicitantes certifiquen que tienen no tienen conocimiento de ninguna entidad con derechos superiores sobre el nombre de dominio que quiera registrar.

El trabajo de vigilancia de marcas registradas sería considerablemente más fácil si fuera posible revisar las bases de datos de nombres de dominio a través de un intermediario común para determinar que nombres están registrados, quien posee esos nombres de dominio y como contactar con el poseedor del nombre de dominio. Muchos poseedores de marcas registradas encuentran que la actual herramienta de búsqueda, "Whois", es demasiado limitada en su funcionamiento para ser eficaz para este propósito. Una herramienta de búsqueda más flexible y robusta que contenga el rastreo de campos múltiples o de "cuerda" y recupere nombres similares podría ser empleada o desarrollada para cubrir las necesidades de poseedores de marcas registradas. Las bases de datos podrían ser mantenidas al día con el requisito de que registrados de nombre de dominio mantengan información de contacto actualizado.

Los mecanismos que permiten la resolución de conflictos "on line" podrían proveer una alternativa eficaz y barata al litigio para la resolución de conflictos entre poseedores de marcas registradas y los registrados de nombres de dominio. Un proceso de resolución de conflictos rápido podría conseguir la suspensión temporal del registro de un nombre de dominio si un poseedor de marca registrada afectado adversamente objeta durante un plazo corto, por ejemplo, 30 días, del registro inicial. Buscamos comentarios sobre si los registros deberían resolver conflictos durante un periodo de tiempo específico después de puesta una demanda y si es el caso, cuanto debería durar tal período.

Los poseedores de marcas registradas han expresado su preocupación por el hecho de que los registrados de nombres de dominio de lugares lejanos

podieran infringir sus derechos sin la existencia de la jurisdicción conveniente, por la cual, el poseedor de marca registrada pudiera proteger esos derechos. En el momento de registro, los registradores podrían estar de acuerdo en que, en el caso que surja un conflicto de marca registrada implicando el nombre registrado, la jurisdicción residiría en donde el registro esté domiciliado, en donde la base de datos del registro se mantenga, o donde se mantenga el servidor base "A". Buscamos comentario sobre esta proposición, así como sugerencias sobre como se puede implementar tales provisiones jurisdiccionales.

Los poseedores de marcas registradas han pedido también la creación de algún mecanismo para autorizar marcas registradas, especialmente marcas famosas a través de una gama de gTLDs. Tales mecanismos podrían reducir conflictos de marcas registradas asociadas con la adición de nuevos gTLDs. De nuevo, pedimos comentario sobre esta proposición y sugerencias sobre mecanismos de procesos de autorización de marcas registradas.

No consideramos proposiciones que podrían limitar significativamente la flexibilidad de Internet, como por ejemplo periodos de espera o la prohibición nuevos dominios de primer nivel.

Tampoco proponemos un proceso monolítico de la resolución de conflictos de marcas registradas en este momento, ya que no está claro que sistema funcionaría mejor. Incluso los poseedores de marcas registradas que hemos consultado se encuentran divididos sobre esta cuestión. Por tanto, proponemos que cada nombre de registro debe establecer un mínimo de resolución de conflictos y otros procedimientos relacionados con cuestiones de marcas registradas. Estos procedimientos mínimos están expuestos en el apéndice 2. Más allá de esos mínimos, los registros podrían establecer mecanismos adicionales para la protección de marcas registradas y la resolución de sus conflictos.

También proponemos que al poco tiempo de su introducción en la base, se debe llevar a cabo un estudio sobre los efectos de la adición de nuevos gTLDs y procedimientos de resolución de conflictos relacionados sobre los poseedores de derechos de marcas registradas y propiedad intelectual. Este estudio se debe realizar vigilado por una organización que sea reconocida internacionalmente en el campo de los procedimientos de la resolución de conflictos con aportaciones de poseedores de marcas registradas, nombres de dominio y de registros. Los resultados de este estudio deberían ser

entregados al Consejo de la nueva corporación y tenidos en cuenta a la hora de tomar decisiones sobre la creación e introducción de nuevos gTLDs. La información sobre los puntos fuertes y debilidades de distintos debilidades de resolución de conflicto deberían también guiar a la nueva corporación cuando decida si los criterios mínimos establecidos para la resolución de conflictos se debe cambiar o mantener. Tal estudio podría proporcionar aportaciones valiosas con respecto a la armonía de marcas registradas en general.

La ley sobre marcas registradas de Estados Unidos no impone ningún deber general sobre un registrador para investigar la propiedad de cualquier registro dado. (2). Bajo la ley existente el poseedor de una marca registrada puede demandar al poseedor de un nombre de dominio que infringe o diluye la marca del poseedor. Pero la ley no proporciona ninguna base para mantener que el simple registro de nombre de dominio por un registrador, a la petición de un solicitante, con quien tiene una relación tentativa, debería exponerlo a la responsabilidad jurisdiccional. (3). Los infractores, en vez de registradores, registros y cuerpos de dirección técnica, deberían ser responsables de la infracción sobre marcas registradas. Hasta que la jurisprudencia esté completamente establecida sin embargo, los registros pueden contraer gastos en conexión con conflictos de marcas registradas como un coste de negocio. Estos gastos no deberían ser contraídos por la nueva corporación sin ánimo de lucro, y por tanto, los registros deberían indemnizar a la nueva corporación por los costes contraídos en conexión con conflictos de marcas registradas. La evolución del litigio será uno de los factores que serán estudiados por el grupo que revise los asuntos de marcas registradas de Internet mientras evolucione la nueva estructura.

- El Fondo de la Infraestructura Intelectual.

En 1995, NSF autorizó a NSI a cobrar a los registradores de nuevos nombres de dominio una tasa de 50 dólares anual durante los primeros dos años, de la cual un 30 por ciento sería depositada en un fondo para la conservación y mejora de la infraestructura intelectual de Internet (IIF: *Intellectual Infrastructure Fund*). Más de 46 millones de dólares han sido recaudados. En 1997, el Congreso autorizó donación de 23 millones de dólares de los fondos recaudados al *Research and Related Activities Appropriation* del NSF para apoyar el desarrollo de la Nueva Generación de Internet. El establecimiento del IIF actualmente es objeto de litigio en el Tribunal de Estados Unidos del Distrito de Columbia.

Ya que en Gobierno de Estados Unidos quiere poner fin a su papel en DNS, creemos que el apartado en el acuerdo cooperativo que se refiere a la asignación de una porción de la tasa de registro al IIF debería terminar el día 1 de abril de 1998, inicio del periodo de reducción progresiva del acuerdo de cooperación.

- La transición

Se deben tomar ciertos pasos para crear el sistema previsto en este comunicado.

1. Se debe establecer la nueva organización sin ánimo de lucro y elegir su Consejo.
2. Se debe formar las asociaciones de miembros que representan 1) registros y registradores, y 2) usuarios de Internet.
3. Se debe alcanzar un acuerdo entre el Gobierno de Estados Unidos y el IANA existente sobre la transferencia de las funciones de IANA a la nueva organización.
4. NSI y el Gobierno de Estados Unidos deben alcanzar un acuerdo sobre los términos y condiciones de la evolución de NSI en uno de tantos competidores en los mercados de registros y registradores. Se deben establecer normas justas de competencia.
5. La nueva corporación debe establecer procesos para determinar si una organización alcanza los criterios del periodo de transición para futuros registros y registradores.
6. Se debe enmarcar un proceso para hacer la dirección del sistema de servidor base más robusta y segura y para la transición de esa dirección del Gobierno de Estados Unidos a la nueva corporación.

- El Acuerdo de NSI.

El gobierno de Estados Unidos reducirá el acuerdo cooperativo de NSI y lo retirará progresivamente antes de finales de septiembre de 1998. El acuerdo de reducción progresiva con NSI debería reflejar los siguientes términos y condiciones diseñados para promocionar la competencia en el DNS.

1. NSI separará y mantendrá una división clara entre su negocio de registro actual y su negocio de registrador actual. NSI seguirá operando .com, .net y .org pero con una forma de registro completamente compartido ; transferirá la operación de .edu a una entidad sin ánimo de lucro. El registro tratará a todos los registradores de una forma no discriminatoria y tasará los servicios de registro de acuerdo con una formula establecida durante un periodo de tiempo.
2. Como parte de la transición a un sistema de registro completamente compartido, NSI desarrollará (o licenciará) y implementará la capacidad técnica para compartir el registro de sus dominios de primer nivel con cualquier registrador para que cualquier registrador pueda registrar nombres de dominio allí lo antes posible, antes de una fecha a establecer.
3. NSI dará al Gobierno de Estados Unidos una copia y documentación de todos los datos, software, y licencias apropiadas a otra propiedad intelectual generada bajo el acuerdo cooperativo, para el uso de la nueva corporación para el beneficio de Internet.
4. NSI dará el control del servidor base "A" y el manejo del sistema de servidores de base cuando sea ordenado por el Gobierno de Estados Unidos.
5. NSI acordará alcanzar los requisitos para registros y registradores expuestos en el Apéndice 1.

- Registros y Registradores Competitivos, y la Adición de Nuevos gTLDs.

En los últimos años, varios grupos han expresado su deseo de entrar en el negocio de registros y registradores. Idóneamente el Gobierno de Estados Unidos debería mantenerse firme, posponiendo la creación de un plan específico para la introducción de competencia en el sistema de nombres de dominio hasta el momento que la nueva corporación haya sido organizada y dada la oportunidad de estudiar las cuestiones que tales proposiciones

causen. Si el plan de transición expuesto abajo, o alguna proposición no logra alcanzar un consenso importante, ese recurso puede ser necesario.

Siendo realistas, sin embargo, no se puede establecer la nueva corporación de un día a otro. Antes de poder establecer procedimientos de operación, hay que seleccionar un Consejo de directores y un CEO. En una situación idónea, es muy improbable que la nueva corporación pueda estar operacional completamente antes del 30 de septiembre de 1998. Opinamos basándonos en la aportación del público, que se debe introducir la competencia en el DNS más rápidamente.

Por tanto, exponemos a continuación una proposición para introducir competencia en el sistema de nombres de dominio durante la transición de la autoridad existente del Gobierno de Estados Unidos a un cuerpo de coordinación completamente funcional. Esta proposición ha sido diseñada únicamente para el periodo de transición. Una vez formada la nueva corporación, se asumirá la autoridad sobre los términos y condiciones para la admisión de nuevos dominios de primer nivel.

- Registros y nuevos gTLDs

Esta proposición pide la creación de hasta cinco nuevos registros, cada uno de los cuales podría operar un nuevo gTLD. Como se ha argumentado arriba, ese número es suficientemente grande para proporcionar información valiosa sobre los efectos de añadir nuevos gTLDs y de introducir la competencia al nivel de registros, pero no tan grande como para amenazar la estabilidad de Internet durante este periodo de transición. Para designar los nuevos registros y gTLDs, IANA debe establecer criterios equitativos y objetivos, y procesos para seleccionar entre un gran número de particulares y entidades que quieran proporcionar servicios de registro. Los solicitantes que no lo consigan se sentirán decepcionados.

Hemos examinado un número de opciones para reconocer el trabajo de desarrollo ya encaminado en el sector privado. Por ejemplo, algunos argumentan a favor de la provisión de una "preferencia pionera" u otro mecanismo para limitar conjunto de posibles registrados a los que, en contestación a peticiones previas de IANA, ya han hecho inversiones en el desarrollo de negocios de registro. Mientras esto tiene una atracción significativa y no lo descartamos, no es un asunto fácil determinar quien estaría en ese conjunto. IANA sería expuesta considerable responsabilidad

por tales decisiones y tendría que defenderse contra los cargos de que actuaba de una forma arbitraria y poco equitativa. Estamos abiertos a sugerencia sobre si se debe limitar el conjunto de solicitantes y en ese caso, sobre que bases.

Proponemos que durante la transición, a las primeras cinco entidades (bien de un conjunto limitado o ilimitado) que alcancen los requisitos técnicos direccionales y locales descritos en el Apéndice 1, les estará permitido establecer un registro de nombres de dominio. El IANA contratará compañías de contabilidad y consultorías técnicas para evaluar el registro propuesto bajo estos criterios y certificar un solicitante como calificado. Estos registros pueden o seleccionar, por orden de calificación, de una lista de gTLDs disponibles, o proponer otro gTLD a IANA. (Estamos abiertos a sugerencias sobre los gTLDs que deberían ser disponibles inmediatamente y propondríamos una lista basada en esta aportación, también como cualquier información de mercado actualmente disponible que indique el interés del consumidor en gTLDs específicos).

El registro tendrá permitido proporcionar y cobrar por servicios de valor añadido, por encima de los servicios básicos proporcionados a registradores. Al menos en este momento, el registro debe, sin embargo, operar con registros compartidos, tratando a todos los registradores de una forma no discriminatoria con respecto a precios, acceso y reglas. Cada registro de un TLD debería ser igualmente accesible a cualquier registrador cualificado para que los registrados puedan elegir sus registradores competitivamente basándose en el precio y servicio. El registro tendrá que estar de acuerdo en la modificación de sus capacidades técnicas basados en cambios de protocolo que surgen en la tecnología de Internet para conservar la interoperabilidad. En algún momento del futuro, la nueva organización puede considerar el deseo de permitir la introducción de registros no compartidos.

- Registradores.

Cualquier entidad podrá proporcionar servicios de registrador siempre que cumpla los requisitos técnicos, direccionales y locales básicos descritos en el Apéndice 1 de este comunicado. Los registradores podrán registrar a sus clientes en cualquier dominio de primer nivel siempre que el cliente satisfaga las reglas de admisión si existen.

- El Sistema de Servidor Base.

IANA y el Gobierno de Estados Unidos, en colaboración con NSI, el IAB y otras organizaciones relevantes, realizará una revisión del sistema de servidor base para recomendar las maneras de incrementar la seguridad y la dirección profesional del sistema. Se debe implementar las recomendaciones del estudio como parte del proceso de transición a la nueva corporación.

- El Dominio .us.

Actualmente, el IANA administra .us como una jerarquía local en la cual el espacio de dominio de segundo nivel es asignado a estados y territorios de Estados Unidos. (4). Ese mismo espacio está subdividido en localidades. El registro general en localidades se lleva a cabo exclusivamente por compañías privadas que han pedido delegación de IANA. El espacio de nombre .us ha sido utilizado típicamente por sucursales de gobiernos estatales y locales, aunque se han asignado algunos nombres comerciales. Donde el registro para una localidad no ha sido delegado, el IANA mismo funciona como registrador.

Algunos en la comunidad de Internet han sugerido que la presión a favor de identificadores exclusivos en el gTLD de .com podría ser aliviado si se animara el uso comercial del espacio .us. Los usuarios comerciales y los poseedores de marcas registradas, sin embargo, encuentran que el actual sistema local es demasiado incómodo y complejo para el uso comercial. El uso ampliado del TDL .us podría aliviar algo de la presión a favor de nuevos gTLDs y reducir conflictos entre compañías americanas y otras luchando por el mismo nombre de dominio.

Obviamente, existe mucha oportunidad para mejorar el espacio de dominio .us, y se puede ampliar el dominio .us de muchas maneras sin desplazar la estructura geopolítica actual. Durante los próximos meses el Gobierno de Estados Unidos trabajará con el sector privado y los gobiernos estatales y locales para determinar la mejor manera para hacer que el dominio .us sea más atractivo para usuarios comerciales. También podría ser apropiado transferir los gTLDs tradicionalmente reservados para el uso del Gobierno de Estados Unidos (es decir, .gov y .mil), a un reformado .us ccTLD.

El Gobierno de Estados Unidos explorará más y buscará aportación pública sobre estas cuestiones a través de un distinto Pedido de Comentarios (RFC)

sobre la evolución del espacio de nombre .us. Sin embargo, estamos abiertos a recibir comentarios preliminares en este momento.

- El proceso.

El Gobierno de Estados Unidos que su papel en el sistema de nombres de dominio de Internet debería acabar tan pronto como sea posible. También reconocemos la obligación de poner fin a este papel de una manera responsable que conserve la estabilidad de Internet. No podemos ceder autoridad a ningún interés comercial particular ni a ninguna coalición específica de grupo interesados. También tenemos la responsabilidad de oponer cualquier esfuerzo para fragmentar Internet ya que esto destruiría uno de sus factores claves -interoperabilidad- que ha hecho de Internet un éxito.

Nuestra meta es buscar un consenso lo más fuerte posible para que un sistema nuevo, abierto, y responsable pueda emerger, lo cual será legítimo desde el punto de vista de todos los interesados en Internet. Con este espíritu presentamos este documento para su discusión.

- Apéndice 1.Requisitos recomendados para registro y registrador.

Para asegurar la estabilidad del sistema de nombre de dominio de Internet, proteger consumidores, y conservar los derechos de propiedad intelectual de poseedores de marcas registradas, todos los registros de nombre de dominio de primer nivel genéricos deben cumplir unos requisitos técnicos, direccionales y locales expuestos a continuación. Únicamente los registros futuros que cumplan estos criterios tendrán permiso de IANA para registrar su gTLD en el servidor "A". Si después de empezar las operaciones, un registro no sigue cumpliendo estos requisitos, IANA puede transferir la dirección de los nombre de dominio bajo gTLD de ese registro a otra organización.

La aprobación independiente, revisión e inspección exigida en los requisitos para los registros se debe de llevar a cabo por organizaciones certificadoras adecuadas o laboratorios de prueba en vez de IANA misma, aunque IANA definirá los requisitos y procedimiento para pruebas y auditorías.

Estos requisitos se aplican únicamente a gTLDs. Se aplicarán a gTLDs existentes (por ejemplo, .com, .edu, .net, .org) y a nuevo gTLDs. Aunque no es un requisito, imaginamos que muchos registros y registradores de ccTLD querrán asegurar a sus clientes que cumplen estos requisitos o semejantes.

Los registros serán apartados de los registradores y sólo tendrán registradores como clientes. Si un registro quiere actuar como registro y registrador para el mismo TLD, tiene que hacerlo a través de subsidiarios separados. Los seguros adecuados de contabilidad y confidencialidad serán usados para asegurar que el negocio del registro subsidiario no sea utilizado de ninguna manera para beneficiar el registrador subsidiario con perjuicio de otro registrador.

Cada base de datos de un dominio de primer nivel será mantenida por un solo registro y, por lo menos al principio, cada nuevo registro puede tener un solo TLD.

- Requisitos del Registro.

1.-Un SISTEMA DE COMUNICACIONES Y BASE DE DATOS funcional e independientemente probado que:

- a. Permite a los múltiples registradores competentes tener acceso seguro (con codificación y autenticidad) a la base de datos de una forma igual (los primeros, primero).
- b. Es robusto (24 horas al día, 365 días al año) y escalable (es decir, capaz de manejar grandes volúmenes de entradas y peticiones).
- c. Tiene múltiples conexiones de alto rendimiento efectivo (es decir, por lo menos, T1) a Internet a través de por lo menos dos distintos proveedores de servicios de Internet. Incluye un backup de datos diario y un sistema de archivo.
- d. Incorpora un sistema de manejo de registros que mantenga copias de todas las transacciones, correspondencia y comunicados con registradores durante por lo menos la duración del contrato de registro.
- e. Figura en base de datos en línea registrable que cumple los requisitos del Apéndice 2.

- f. Proporcione acceso libre al software e interface del cliente que un registrador necesitaría para registrar nuevos nombres de dominio de segundo nivel.
- g. Un número adecuado (a lo mejor dos o tres) de servidores de archivos de zona globalmente posicionados conectados con Internet para cada TLD.

2. POLÍTICAS DE DIRECCIÓN, PROCEDIMIENTOS Y PERSONAL independientemente revisados que incluyen :

- a. Resolución alternativa de conflictos (es decir, no litigantes) proporcionando un foro barato para quejas relacionadas con marcas registradas. (Estos procedimientos deberían ser consistentes con leyes nacionales aplicables y compatibles con cualquier remedio judicial y administrativo disponible).
- b. Un plan para asegurar que las obligaciones del registro hacia sus clientes serán cumplidos en el caso de que el registro se cierre. Este plan debe indicar como el registro asegurará que los poseedores de nombres de dominio seguirán teniendo uso de su nombre de dominio y que la operación de Internet no será afectada adversamente.
- c. Procedimientos para asegurar y mantener la pericia y experiencia de la plantilla técnica.
- d. Procedimientos comúnmente aceptados en seguridad de sistemas información para evitar que piratas malintencionados y otros interrumpen las operaciones del registro.

3. LOCALIDADES FÍSICAS independientemente inspeccionadas que figuran:

- a. Un sistema de *backup* de energía incluyendo una fuente de energía larga duración.
- b. Un alto nivel de seguridad debido a guardias de 24 horas y protecciones físicas adecuadas contra intrusos.

- c. Una instalación gemela remota completamente redundante y con plantilla con una capacidad de "hot switchover" (nota del traductor: es decir, paso inmediato de operaciones al otro lugar sin interrumpir el servicio) en caso de fallo de la instalación principal causado por un desastre natural (por ejemplo, terremoto, tornado) o accidental (fuego, rotura de tuberías) o deliberado (incendio provocado, bomba). (Esto puede ser proporcionado en, o bien apoyado por otro registro, lo cual animaría la compatibilidad del hardware y interfaces comunes.
- d. Requisitos del registrador.

Los registros propondrán normas para los registradores con quien desean hacer negocios. Las siguientes son las calificaciones mínimas que IANA debería mandar a cada registro imponer y comprobar e inspeccionar antes de permitir que un registrador tenga acceso a su(s) base(s) de datos. Cualquier requisito adicional impuesto por los registros por registradores deben ser aprobados por IANA y no deberían afectar la estabilidad de Internet ni reducir substancialmente la competencia en el negocio del registrador.

Los registros pueden negarse a aceptar registro de registrador que no cumplan estos requisitos y pueden quitar nombres de dominios de los registros si más adelante el registrador que los registró ya no cumple los requisitos para registradores.

1. Una BASE DE DATOS Y SISTEMA DE COMUNICACIONES funcional que se apoya en:
 - a. Acceso seguro al registro (con codificación y autenticidad).
 - b. Operaciones robustas y escalables capaces de manejar volúmenes moderados.
 - c. Conexiones múltiples a Internet a través de por lo menos dos proveedores de Internet.
 - d. Un backup de datos diario y sistema de archivo.
 - e. Un sistema de manejo de registros que mantenga copias de todas las transacciones, correspondencia y comunicados con todos los registros durante por lo menos la duración del contrato de registro.

2. POLÍTICAS DE DIRECCIÓN, PROCEDIMIENTOS Y PERSONAL que incluyen :

- a. Un plan para asegurar que las obligaciones del registro hacia sus clientes serán cumplidos en el caso de que el registro se cierre. Este plan debe indicar como el registro asegurará que los poseedores de nombres de dominio seguirán teniendo uso de su nombre de dominio y que la operación de Internet no será afectada adversamente.
- b. Procedimientos comúnmente aceptados para seguridad de sistemas información, para evitar que piratas malintencionados y otros interrumpan las operaciones del registro.

1. LOCALIDADES FÍSICAS independientemente inspeccionadas que figuran:

- a. Un sistema de backup de energía.
- b. Un alto nivel de seguridad debido a guardias de 24 horas y protecciones físicas adecuadas contra intrusos.
- c. Archivos de backup almacenados remotamente para permitir la recreación de los registros de clientes.

- Apéndice 2. Mínima resolución de conflictos y otros procedimientos relacionados con Marcas Registradas.

Requisitos mínimos de solicitud:

- a) Suficiente información de dueño y contacto (por ejemplo, nombres, dirección de correo para el servicio de proceso, dirección correo electrónico, números de teléfono y fax, etc.) para habilitar a un grupo interesado para contactar con el dueño/solicitante o su representante designado ; y una
- b) Declaración certificada por el solicitante que:

-Tiene derecho a registrar el nombre de dominio para el cual da solicitud y que no tiene conocimiento de ninguna entidad con derechos superiores sobre el nombre de dominio ; y

-Tiene intención de utilizar el nombre de dominio.

- Requisitos de la Base de Datos accesible para búsquedas:

Empleando un interface de búsqueda que sea sencillo, fácil de manejar, estandarizado que tenga búsqueda de campos múltiples y recogida de nombres semejantes, la siguiente información debe estar incluida en todas las bases de datos de registros y disponible para cualquiera que tenga acceso a Internet :

- Información actualizada de dueños y contactos ;
- Información actualizada e histórica de la cadena de titulo para el nombre de dominio ;
- Una dirección de correo para servicio de proceso ;
- La fecha de registro del nombre de dominio ; y
- La fecha en que fue una objeción al registro del nombre de dominio fue archivada.
- Información Actualizada de Propiedad, Contacto, y Uso. En cualquier momento en que haya un cambio en la propiedad, el poseedor del nombre de dominio debe proporcionar la siguiente información: información actualizada de contacto y propiedad y una descripción de cómo se está utilizando el nombre de dominio o, si el nombre de dominio no está en uso, una declaración a este efecto.

- Resolución Alternativa de Conflictos de Nombres de Dominio:

1. Tiene que existir un proceso de resolución de conflictos que sea disponible y conveniente que no requiera participación de los registradores.
2. Los registros/registradores respetarán las decisiones tomadas en un proceso de resolución de conflicto o por la decisión de un tribunal de jurisdicción competente.
3. Si una objeción de registro surge dentro de 30 días del registro del nombre de dominio, un breve periodo de suspensión será proporcionado por los registros mientras que el conflicto esté pendiente.

ANEXO 3. Memorándum de entendimiento para el espacio de nombre de dominios de nivel superior genéricos del sistema de nombres de dominio de Internet.

La Comunidad Internet (1997),

considerando

-que el sistema de nombres de dominio (DNS, *Domain Name System*) de Internet se concibió a los efectos de localizar computadores en la Internet mediante una correlación entre nombres fáciles de recordar y las direcciones IP a que corresponden;

-que el DNS es un componente fundamental de la infraestructura operacional de la Internet, y que para la eficacia operativa de ese sistema y la protección de los usuarios actuales y futuros del espacio de nombre de dominios Internet, es preciso crear, gestionar y administrar nombres DNS siguiendo un método justo, estable, sistemático y equitativo,

consciente

-de que el crecimiento de la Internet ha creado la necesidad de establecer mejores procedimientos de asignación y gestión del DNS;

-de que la gestión y administración del DNS plantea importantes cuestiones de política estatal que incluyen, entre otras cosas, la asignación apropiada y equitativa de los recursos mundiales de nombres, la oferta en el mercado y el acceso a los servicios de registro del DNS, así como asuntos relativos a la propiedad intelectual;

-de que estos asuntos exigen una mejora considerable de la administración y la gestión del DNS,

reconociendo

-las características únicas de la Internet, y la dinámica de su rápido proceso de decisión, que ha propiciado su desarrollo;

-las responsabilidades que incumben a la Entidad de asignación de nombres Internet (IANA, *Internet Assigned Numbers Authority*), la

Sociedad Internet (ISOC, *Internet Society*) y otros órganos administrativos asociados con Internet, en el marco de sus funciones y competencias respectivas, en la creación y administración del DNS;

-que, por iniciativa de la Internet Society, y a petición de la IANA, se estableció el Comité Especial Internacional, (IAHC, *International Ad Hoc Committee*) encargado de elaborar recomendaciones para el perfeccionamiento de la administración y la gestión de los dominios de nivel superior de la Internet,

estima

-que es necesario introducir mejoras en la gestión y administración del DNS, más particularmente en cuanto a los recursos mundiales de nombres, es decir el espacio de nombre de dominios de nivel superior genéricos (gTLD, *generic Top Level Domain*);

-que lo más provechoso para los participantes actuales y futuros del espacio de nombre de Internet es adoptar un enfoque de los servicios de registro de gTLD de autorreglamentación y orientado al mercado;

-que este enfoque orientado al mercado de los servicios de registro de gTLD deberá tener una distribución mundial de los Registradores;

-que el marco de política internacional más adecuado para el espacio de nombre gTLD es el establecimiento de una estructura de autorreglamentación en virtud de un Memorándum de Entendimiento voluntario;

-que esta estructura de autorreglamentación deberá poder evolucionar con el tiempo para adaptarse al cambio de las circunstancias;

-que procedería invitar a las entidades de los sectores público y privado a firmar voluntariamente el Memorándum de Entendimiento;

-que en el Memorándum de Entendimiento se debe prever la creación de un Comité de supervisión de política, compuesto de personas reconocidas por tener conocimientos generales y especializados de las cuestiones conexas, que desempeñe las funciones necesarias de

supervisión de la política estatal siguiendo las prácticas y normas que se aplican a los que cumplen una función de depositarios de la fe pública;

-que el Memorándum de Entendimiento debe tener un mecanismo formal para que los signatarios, procedentes de la más amplia gama posible de participantes en Internet, asesoren al Comité de supervisión de política sobre los asuntos de política general relativos a los gTLD y al DNS;

-que, no obstante, la inclusión de una amplia gama de políticas no debe obstaculizar la capacidad de la estructura de autorreglamentación para adoptar decisiones oportunamente, teniendo en cuenta la dinámica de los rápidos procesos de adopción de decisiones que han propiciado el desarrollo de la Internet;

-que el Informe Final del Comité Especial Internacional, de fecha 4 de febrero de 1997, contiene recomendaciones razonables para la consecución de estos objetivos,

reconociendo asimismo

-que en cumplimiento de las disposiciones básicas de la Constitución de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), los papeles y funciones de la UIT consisten en:

- mantener y ampliar la cooperación internacional entre todos los Estados Miembros y Miembros de los Sectores de la Unión para el mejoramiento y el empleo racional de toda clase de telecomunicaciones;
- impulsar el desarrollo de los medios técnicos y su más eficaz explotación, a fin de aumentar el rendimiento de los servicios de telecomunicación, acrecentar su empleo y generalizar lo más posible su utilización por el público;
- promover la extensión de los beneficios de las nuevas tecnologías de telecomunicaciones a todos los habitantes del planeta,

pide al Secretario General de la UIT

-que envíe el Memorándum de Entendimiento para los dominios de nivel superior genéricos (MoU-gTDL) a las entidades pertinentes de los sectores público y privado, invitándolas a firmarlo, si lo desean;

-que actúe como Depositario del Memorándum de Entendimiento y publique periódicamente una lista de signatarios actualizada;

-que facilite una mayor cooperación para la aplicación del Memorándum de Entendimiento, y,

alienta firmemente

a las entidades pertinentes de los sectores público y privado a que firmen el Memorándum de Entendimiento;

a los signatarios a que participen activamente en su plena aplicación.

Memorándum de entendimiento para el espacio de nombre de dominios de nivel superior genéricos del sistema de nombres de dominio de Internet

Los signatarios de este Memorándum de Entendimiento (MoU-gTDL) acuerdan por la presente en colaborar voluntariamente, en el marco de sus funciones y competencias respectivas, del siguiente modo. Los signatarios acuerdan:

I. Aspectos generales

Sección 1. - Definiciones

Que se utilicen las siguientes definiciones:

- a. Sistema de nombres de dominio (DNS, *Domain Name System*) es el sistema de nombres de Internet definido en RFC 1591.
- b. Dominio de nivel superior (TLD, *Top Level Domain*) es el nivel más alto de la jerarquía de nombres de dominio definido en RFC 1591.
- c. Dominio de segundo nivel (SLD, *Second Level Domain*) es el nivel de nombres de dominio que se encuentra inmediatamente por debajo del TLD.

- d. Dominios de nivel superior genéricos (gTLD, *generic Top Level Domains*) son los dominios de nivel superior ".com", ".org", ".net" definidos en RFC 1591, así como los dominios de nivel superior establecidos por o bajo los auspicios de los signatarios de este Memorándum.
- e. Registro (*Registry*) comprende las funciones y actividades necesarias en la administración de un dominio de nivel superior del Sistema de nombres de dominio, que abarcan a todos los servicios necesarios para la asignación y el mantenimiento de ese TLD y sus registros.
- f. Registrador (*Registrar*) es la entidad autorizada a asentar y modificar los datos relativos a los dominios de segundo nivel (SLD) consignados en un Registro, en respuesta a peticiones formuladas por entidades que desean la asignación de un dominio de segundo nivel.
- g. Consejo de Registradores (CORE, *Council of Registrars*) es la organización operacional compuesta de Registradores autorizados para administrar las asignaciones de dominios de nivel superior (gTDL).
- h. CORE-gTLD se refiere a cualquier gTLD que, en un momento determinado, esté sujeto a las disposiciones del presente Memorándum.
- i. Memorándum de Entendimiento del CORE (MoU-CORE) es el Memorándum de Entendimiento que define los CORE-gTLD y las políticas que regirán el funcionamiento del CORE.
- j. Grupos de impugnación de nombres de dominio administrativo (ACP, *Administrative Domain Name Challenge Panels*) son los Grupos establecidos en virtud del presente Memorándum para examinar las impugnaciones de asignaciones de SLD formuladas por terceros.

Sección 2. – Principios

Se adoptan los siguientes principios:

- a. El espacio de nombre de los dominios de nivel superior de Internet es un recurso público, sujeto a la noción de fe pública.
- b. La administración, utilización y/o evolución del espacio TLD de la Internet se consideran cuestiones de política estatal, y deben estar condicionadas al interés y al servicio del público.
- c. En la política estatal correspondiente se deben ponderar y tener presentes los intereses de los participantes actuales y futuros en el espacio de nombre de Internet.
- d. Lo más provechoso para los participantes actuales y futuros en el espacio de nombre de Internet es adoptar un enfoque de autorreglamentación y orientado al mercado para los servicios de registro de nombres de dominio de Internet.
- e. Los servicios de registro de nombres gTLD deberán tener una distribución mundial de Registradores.
- f. Se aplicará una política según la cual un nombre de dominio de segundo nivel de cualquier CORE-gTLD, que sea idéntico o muy similar a una cadena alfanumérica que, a los efectos de esta política, se considere internacionalmente conocida y respecto de la cual existan derechos de propiedad intelectual demostrables, pueda ser detentado o utilizado sólo por el titular de esos derechos de propiedad intelectual demostrables, o con su autorización. Se examinará adecuadamente la posibilidad de que una tercera parte que, a los efectos de esta política, se considera con suficientes derechos, pueda utilizar ese nombre de dominio de segundo nivel.

II. Estructura de autorreglamentación

Sección 3- Órganos relativos a o establecidos por el presente Memorándum de Entendimiento.

La estructura de autorreglamentación establecida por el presente Memorándum de Entendimiento está formada por:

- el Depositario del Memorándum de Entendimiento MoU-gTLD;
- el Órgano consultivo de política para gTLD (PAB);

- el Comité de supervisión de política para gTLD (POC);
- el Consejo de Registradores (CORE);
- los Grupos de impugnación de nombres de dominio administrativo (ACP)

Sección 4. - Depositario

Las partes convienen en que el Depositario de este instrumento será el Secretario General de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), quien desempeñará las siguientes funciones:

- a. Distribuir este Memorándum de Entendimiento a las entidades correspondientes de los sectores público y privado que representan una amplia gama de intereses en el espacio de nombre gTLD de Internet, entre las que figuran organizaciones y órganos, productores de programas informáticos, operadores y proveedores de servicio, organizaciones intergubernamentales, organismos y autoridades gubernamentales o regionales, organizaciones no gubernamentales y fabricantes vinculadas con la Internet, e invitarlas a firmar el instrumento, si lo desean.
- b. Mantener y publicar periódicamente una lista de signatarios actualizada.
- c. Facilitar una mayor cooperación en la aplicación de este Memorándum.

Quienes lo deseen pueden firmar el Memorándum por invitación del Depositario o del Comité de supervisión de política para gTLD (véase la sección 6);

Sección 5. - Órgano consultivo de política para gTLD

- a. Los signatarios en el presente acuerdo pueden optar por participar voluntariamente en un Órgano consultivo de política para gTLD que celebrará reuniones periódicas en persona o en línea.
- b. La función del Órgano consultivo de política es formular recomendaciones al Comité de supervisión de política (véase la

sección 6) en lo que respecta a cuestiones de política general relativas a los gTLD y el DNS y asesorar al Comité respecto de enmiendas a este Memorándum y al Memorándum del CORE.

- c. El Órgano consultivo de política aplicará un sistema de consenso básico para la adopción de sus recomendaciones al Comité de supervisión de política.

Sección 6. - Comité de supervisión de política para gTLD

- a. Se establecerá un Comité encargado de supervisar el CORE y los CORE-gTLD, así como de formular las políticas para el CORE y sus Registradores, de conformidad con el presente acuerdo; el Comité de supervisión estará compuesto de particulares y expertos que tengan conocimientos generales y especializados sobre las cuestiones conexas, a fin de desempeñar las funciones necesarias de supervisión de política.
- b. Este Comité se denominará Comité de supervisión de política para gTLD y seguirá las prácticas y normas que se aplican a los que desempeñan una función de depositarios de la fe pública.
- c. El Comité de supervisión de política no podrá tomar decisiones si no hay por lo menos un quórum de 67% de los miembros, presentes o representados por un mandatario; las decisiones del Comité se adoptarán por mayoría de un 67% como mínimo del total de votos emitidos.
- d. El instrumento utilizado para llevar a cabo la supervisión del CORE y de los CORE-gTLD y para formular políticas de conformidad con este Memorándum es el Memorándum de Entendimiento del CORE (MoU-CORE), firmado por el Comité de supervisión de política y todos los Registradores de CORE- gTLD.
- e. El Comité de supervisión de política determinará la fecha de entrada en vigor del MoU-CORE en el momento de su firma, y ninguna enmienda surtirá efecto hasta que haya sido aprobada por el Comité.

- f. El Comité de supervisión de política celebrará consultas con el Órgano consultivo de política y el CORE para llevar a cabo sus funciones.
- g. Cada uno de los grupos y organizaciones que se indican a continuación nombrarán a los miembros del Comité de supervisión de política, en las cantidades señaladas; los nombrados no serán necesariamente miembros de los grupos u organizaciones que hacen esos nombramientos.
 - i. Internet Assigned Numbers Authority (IANA) - 2
 - ii. Internet Society (ISOC) - 2
 - iii. Representante del Depositario de este Memorándum de Entendimiento - 1
 - iv. Internet Architecture Board (IAB) - 2
 - v. Consejo de Registradores (CORE) - 2
 - vi. Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) - 1
 - vii. Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) - 1
 - viii. International Trademark Association (INTA) (Asociación Internacional de Marcas Registradas) - 1

En espera de la creación del CORE, se establecerá un Comité provisional de supervisión de política (iPOC, *interim Policy Oversight Committee*), compuesto por los miembros normales (no *ex-officio*) del Comité Especial Internacional, nombrados por IANA, ISOC, IAB, UIT, OMPI e INTA. Este Comité provisional se disolverá cuando el CORE nombre a sus representantes en la primera reunión plenaria, ocasión en que se invitará a los grupos y organizaciones antes consignados a designar sus representantes.

- h. Los miembros del Comité de supervisión de política ejercerán normalmente su cargo durante tres años; sin embargo, la duración inicial de sus mandatos será la que se describe a continuación, a fin de establecer periodos escalonados:
 - mandato inicial de 1 año - CORE, IAB, IANA, ISOC (un representante de cada una).
 - mandato inicial de 2 años - representante del Depositario del Memorándum de Entendimiento, UIT, OMPI, INTA.

- mandato inicial de 3 años - CORE, IAB, IANA, ISOC (un representante de cada una).

Los grupos u organizaciones indicados que tengan dos representantes decidirán cuál de ellos se designará para cada mandato (de 1 o de 3 años). Además, cada grupo u organización tratará de designar a su representante (o representantes) teniendo presente el principio de distribución geográfica equitativa.

- i. El Comité de supervisión de política establecerá una coordinación con el Comité Ejecutivo del CORE a fin de velar por el cumplimiento del requisito de que cada Registrador desempeñe su función, en todos sus aspectos, de conformidad con las condiciones de este Memorándum de Entendimiento y del Memorándum de Entendimiento del CORE.
- j. El Comité de supervisión de política podrá, esporádicamente:
 - i. cambiar el número de gTLD y aprobar los nombres de nuevos gTLD;
 - ii. cambiar el número de Registradores, siempre que se preserve la distribución geográfica mundial apropiada;
 - iii. establecer nuevas condiciones para las solicitudes de entidades que deseen ser Registradores, entre las que figuran las disposiciones para que el CORE fije y cobre las tasas correspondientes a los servicios de registro y de otro tipo que preste, por los importes que determine periódicamente;
 - iv. recomendar al Órgano consultivo de política enmiendas al presente Memorándum de Entendimiento, lo que incluye, aunque no exclusivamente, toda modificación de la composición del Comité de supervisión de política;
 - v. en consulta con el Órgano consultivo de política y el CORE, destituir a los Registradores que no desempeñen sus funciones de conformidad con las condiciones del presente

Memorándum de Entendimiento y del Memorándum de Entendimiento del CORE.

Sección 7. - CORE

- a. La organización operacional compuesta de Registradores reconocidos y encargada de administrar las asignaciones de los gTLD se denominará Consejo de Registradores (CORE).
- b. El CORE se establecerá en virtud de la legislación de Suiza, como asociación suiza regida por los artículos 60 a 79 del Código Civil Suizo.
- c. Para poder actuar como Registrador, según se define en este Memorándum de Entendimiento, y tener acceso a los CORE-gTLD, los Registradores deberán haber firmado el Memorándum de Entendimiento del CORE y ser miembros del CORE.
- d. El CORE establecerá y velará por la aplicación del requisito de que cada Registrador desempeñe su función, en todos sus aspectos, de conformidad con las disposiciones del presente Memorándum de Entendimiento, del Memorándum de Entendimiento del CORE y de las decisiones del Comité de supervisión de política.
- e. Cada Registrador de CORE-gTLD podrá asignar dominios de segundo nivel (SLD) en cualquier gTLD descrito o creado en virtud de disposiciones del presente Memorándum de Entendimiento o del Memorándum de Entendimiento del CORE, sobre la base de un uso equitativo y el orden de presentación de las solicitudes.

Sección 8. Grupos de impugnación de nombres de dominio administrativo

- a. Se prevé el establecimiento de Grupos de impugnación de nombres de dominio administrativo, encargados de administrar la política indicada en la sección 2 f).

- b. Los procedimientos para crear los Grupos y para la presentación de impugnaciones ante ellos se definirán en el Memorándum de Entendimiento del CORE; en particular, en ese Memorándum se estipulará la obligación de los Registradores de acatar todas las decisiones de los citados Grupos de impugnación. El Centro de Arbitraje y Mediación de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) (Ginebra, Suiza) estará encargado de la aplicación de los procedimientos para establecer los Grupos y presentar impugnaciones ante ellos. Los funcionarios de la OMPI no podrán ser miembros de esos Grupos.
- c. Ninguna decisión de los Grupos de impugnación de nombres de dominio administrativo anulará, afectará u obstaculizará las atribuciones de los tribunales regionales o nacionales competentes para examinar los casos de interpretación y aplicación de los derechos de propiedad intelectual que les incumbe. Del mismo modo, nada en esta sección impide que una parte, en cualquier momento, pueda someter un caso ante los tribunales nacionales o regionales a los que, en otra circunstancia, podría acudir, o que inicie los procedimientos de arbitraje o mediación disponibles.

III. Estructura de los gTLD del DNS

Sección 9. – gTLD

- a. Tras la entrada en vigor del presente Memorándum de Entendimiento, el Comité provisional de supervisión de política [véase la sección 6 g)] creará y administrará, en el marco de las disposiciones del presente Memorándum y del Memorándum de Entendimiento del CORE, un conjunto adicional de gTLD, además de los actuales gTLD ".com", ".org" y ".net" del DNS.
- b. Si, en consulta con el Órgano consultivo de política y el CORE, el Comité de supervisión de política determina ulteriormente que es necesario crear nuevos gTLD dentro del DNS, además de los ya creados en el párrafo a) *supra* para servir mejor a los intereses de los usuarios de la Internet, cada nuevo gTLD deberá ser creado y administrado de conformidad con las disposiciones del presente Memorándum de Entendimiento y del Memorándum de

Entendimiento del CORE. Cada nuevo gTLD creado constará de un identificador alfanumérico de tres o más caracteres.

Sección 10. - TLD no sujetos a las disposiciones de este Memorándum

- a. Hasta la expiración o la modificación adecuada del Acuerdo de Cooperación en virtud del cual se administran actualmente los gTLD ".com", ".org" y ".net", estos gTLD no estarán sujetos a las disposiciones del presente Memorándum.
- b. Del mismo modo, hasta que los gTLD ".com", ".org" y ".net" queden sujetos a las disposiciones del presente Memorándum, el Registrador que administra estos gTLD no será considerado un Registrador gTLD a los efectos del presente Memorándum.
- c. El espacio de nombre de dominios de nivel superior de dos caracteres del DNS, que está reservado a los indicativos de país ISO 3166 en virtud de las RFC Internet aceptadas actualmente, no estará sujeto a las disposiciones del presente Memorándum.
- d. Todos los demás nombres de dominio de nivel superior que no estén explícitamente incluidos en el conjunto de dominios de nivel superior "genéricos" no estarán sujetos a las disposiciones del presente Memorándum.

IV. Disposiciones administrativas

Sección 11. - Disposiciones generales y examen

- a. Los signatarios del presente Memorándum de Entendimiento incluyen, en todo caso, a la Internet Society (ISOC), Reston, Virginia, EE.UU., y la Internet Assigned Numbers Authority (IANA), Marina del Rey, California, EE.UU.
- b. El presente Memorándum de Entendimiento entrará en vigor a partir de la fecha en que haya sido firmado por la IANA y la ISOC.

- c. Los signatarios convienen en examinar periódicamente los resultados y consecuencias de su cooperación en virtud del presente Memorándum de Entendimiento y, si procede, considerar la necesidad de introducir mejoras en su cooperación y formular propuestas adecuadas para modificar y actualizar los acuerdos, así como el alcance del presente Memorándum, al Comité de supervisión de política por conducto del Órgano consultivo de política.
- d. El Comité de supervisión de política podrá introducir modificaciones al presente Memorándum, en consulta con el Órgano consultivo de política y el CORE.
- e. Las enmiendas al presente Memorándum sólo entrarán en vigor una vez que hayan sido firmadas por la Internet Assigned Numbers Authority y la Internet Society, a partir de la fecha de la firma.

V. Firmas

Hecho en Ginebra:
[fecha]

SIGNATARIOS:

Internet Assigned Numbers Authority

Internet Society

Etc.

Las siguientes 217 entidades habían firmado el Memorándum de entendimiento para el espacio de nombres de dominio de nivel superior (gTLD-MoU) el día el 24 de febrero de 1998.

Nombre de la entidad	Situación	URL
A.C.E.	Costa de Marfil	http://www.ace.ci
Adega, LLC	EE.UU.	http://www.adeqa.com
Adilan SA	Francia	http://www.adilan.fr
Admiral Systems Inc.	Japón	http://www.admiral.ad.jp
AETEA Information Technology Inc.	EE.UU.	http://www.airnic.com
Aktiebolagstjänst	Suecia	http://acadi.se
Albanian Mobile Communications (AMC)	Albania	http://www.albania.al/amc/amc.htm
Aleph-One sc	Bélgica	http://www.a-1.be
Alinet Italia	Italia	http://www.alinet.it
Altair Data System	Italia	http://www.altair.it
American Data Technology, Inc.	EE.UU.	http://www.localweb.com
American Internet Corporation	EE.UU.	http://www.american.com
Argo Interactive Ltd	Reino Unido	http://www.argonet.co.uk
Ark Inc.	Japón	http://www.gigamall.ne.jp/~ark
ANPROTEL - Asociación Nacional de Proveedores Telemáticos	España	http://www.anprotel.org
Asia Pacific Network Information Center (APNIC), Ltd.	Japón	http://www.apnic.net
ASNIC - American Samoa NIC	Samoa Americana	http://www.nic.as
Asociación de Usuarios de Internet	España	http://www.aui.es/
Asosiasi Penyelenggara Jasa Internet Indonesia (APJII)	Indonesia	http://www.apjii.or.id

AFCEE, Association Française pour le Commerce et les Echanges Electroniques	Francia	http://www.afcee.asso.fr
AFPI, Association Française des Professionnels de l'Internet	Francia	http://www.afpi.net
AFTEL, Association Française de la Télématique Multimédia	Francia	http://www.aftel.fr
ASUSA Corporation	EE.UU.	http://www.asusa.net
Atheatre.com	Australia	http://www.atheatre.com
Axone Services & Development	Suiza	http://www.axone.ch
Beatriz Martinez S.L. (Bemarnet Management)	España	http://web.bemarnet.es
Bell Canada	Canadá	http://www.bell.ca
Biblios Pty Ltd.	Australia	
Blueshift, Inc.	EE.UU.	http://www.blueshift.com
Botswana Telecommunications Corporation	Botswana	
Bunyip Information Systems Inc.	Canadá	http://www.bunyip.com
CAL Institute Corp.	EE.UU.	http://www.caltech.net
Calgary On-Line Inc.	Canadá	http://www.col.ca
Canada Internet Direct Inc.	Canadá	http://www.direct.ca
CaryNET Information Center	Hong Kong	http://www.cary.net
CASDNS, Inc.	EE.UU.	http://www.casdns.net
Charm Net Inc.	EE.UU.	http://www.charm.net
China Internet Information Center (CNNIC)	China	http://www.cnnic.cn
Xarxa CINET, S.L.	España	http://www.cinet.es
Clear Thinking Technology, Inc.	EE.UU.	http://www.clearthink.com
CompuTron GNetX Germany	Alemania	http://www.gnetx.com
CompuTron GNetX Yugoslavia	Serbia	http://www.gnetx.com
ComStar Internet-Services	Alemania	http://www.comstar.de

Connected Systems Group	EE.UU.	
Connetix, Inc.	EE.UU.	http://www.connetix.com
CSC The United States Corporation Company	EE.UU.	http://www.corporatedomains.com
CYBERplex interactive media	Canadá	http://www.cyberplex.com
DACOM Corporation	Corea	http://www.bora.net
Dana Point Communication Systems	EE.UU.	http://www.beach.net
DESIGN.NET	Reino Unido	http://www.design.net.uk
Digital Equipment Corporation	EE.UU.	http://www.digital.com
DIGEX, Inc.	EE.UU.	http://www.digex.net
Directory Corporation	Bahamas	http://www.dir.org
Dokumenta / Maxdat Group	Alemania	http://www.dokumenta.net
Domain Communications LLC	EE.UU.	http://www.galstar.com/domain.html
Domain Names International LLC	EE.UU.	http://www.dninet.net
The Domain Source, LLC	EE.UU.	http://domains.hypermart.net
Dynatek Infoworld, Inc.	EE.UU.	http://www.info168.com
Eaton & Van Winkle	EE.UU.	http://www.evw.com
Ebone Inc.	Dinamarca	http://www.ebone.net
eco - Electronic Commerce Forum e.V.	Alemania	http://www.eco.de
EdCom International	EE.UU.	http://EdCom.ORG/
The Edge Consultants Pte Ltd	Singapur	http://edge.com.sg
Robert Ellis, Ellis & Aeschliman	EE.UU.	http://www.e-a.com
ep Productions Inc.	EE.UU.	http://www.eppi.com/eppi
E.S.D.	Nueva Zelanda	http://www.futurepacific.co.nz/winston.html
Europe Online A.s.b.l	Luxemburgo	http://www.europeonline.com
European On-Line Partners	Irlanda	http://www.eop.ie
ETSI, European Telecommunications Standards Institute	Francia	http://www.etsi.fr
Eurotel GmbH	Alemania	http://www.eurotel.net
First Identity Net, Inc.	EE.UU.	http://www.finet.net

Flying Penguin Productions Limited	EE.UU.	http://www.penguin.net
Fontes & Wituschek GBR	Alemania	http://www.wifomedia.de
France Telecom	Francia	http://www.francetelecom.fr
Fundació Catalana per a la Recerca	España	http://www.fcr.es
Geoware Software Design	Canadá	http://www.geoware.com
Global Caribbean Services, Inc. (Global Caribbean)	Antillas Holandesas	http://caribbe.an
Global Online Japan	Japón	http://www.gol.com
GlobeCom Network	Suecia	http://www.globecom.net
GlobeComm, Inc.	EE.UU.	http://www.globecomm.com
Graefe & Partner, Rechtsanwälte GbR	Alemania	
Gröna Verket AB	Suecia	http://www.gronaverket.com
Guernsey Network Information Centre	Islas del Canal	http://www.nic.gg
Hiway Technologies Inc.	EE.UU.	http://www.hway.net
Hotspace Inc.	EE.UU.	http://www.hotspace.net
ICT AG	Alemania	http://www.ictag.de
idNames.com (Internet Domain Names, Inc.)	EE.UU.	http://idnames.com
IDT Corp.	EE.UU.	http://www.idt.net
Imminus	Reino Unido	http://www.imminus.co.uk
Inet, Inc.	Corea	http://www.iworld.net
Information Highway AB	Suecia	http://www.infohwy.se
Interdeposit	Suiza	http://www.iddn.ch
Interdomain, S.A.	España	http://interdomain.org
Interlog Internet Services	Canadá	http://www.interlog.com
International Air Transport Association (IATA)	Suiza	http://www.iata.org
International Trademark Association	EE.UU.	http://www.inta.org
Internet Assigned Numbers Authority	EE.UU.	http://www.iana.org/iana
Internet Association Japan	Japón	http://www.iaj.or.jp/
Internet Business Services	EE.UU.	http://www.ar.com/
Internet Computing	Chequia	http://www.computing.cz
Internet Connect Services	EE.UU.	http://www.montana.com/ics
Internet Domain Registrars	Canadá	http://www.registrars.net/

Internet KSC Co., Ltd.	Tailandia	http://www.ksc.net.th
Internet Mail Consortium	EE.UU.	http://www.imc.org
Internet Research & Consulting	EE.UU.	http://www.internet-research.com
Internet Society International Secretariat	EE.UU.	http://www.isoc.org
Internet Society of Australia	Australia	http://www.isoc-au.org.au
Internet Society - Chapitre français	Francia	http://www.isoc.asso.fr
ISOC Geneva Chapter	Suiza	http://www.isocgva.ch
Internet Society of Ghana	Gana	http://www.isoc.org.gh
ISOC Israel Chapter	Israel	http://www.isoc.org.il/
ISOC-JP, Internet Society Japan Chapter	Japón	http://spider.cc.u-tokyo.ac.jp/isoc/
Sociedad Internet de Mexico, A.C.	México	http://www.isocmex.org.mx
Internet Society - Norway Chapter	Noruega	http://www.isoc-no.no
Thailand Chapter of the Internet Society	Tailandia	http://http://www.isoc-th.org/
Internet Society Vienna	Austria	http://isoc.vienna.org/
Internet Software Consortium	EE.UU.	http://www.isc.org
Internet Solutions and Management, Inc. (ISAM)	EE.UU.	http://www.isam.net
Internet Users Society	EE.UU.	http://www.users.org
Internet-Way	Francia	http://www.iway.fr
the internetwork operating company, inc./INTERNOC™	EE.UU.	http://www.internoc.com
iPass, Inc.	EE.UU.	http://www.ipass.com
I.P.F. Net - Internet Service Provider GmbH	Alemania	http://www.ipf.net
Ipsilon Networks, Inc.	EE.UU.	http://www.ipsilon.com
It Comunicación	España	http://www.itcom.com
Japan Network Information Center (JPNIC)	Japón	http://www.nic.ad.jp
Marylee Jenkins		
Robin, Blecker, Daley & Driscoll	EE.UU.	

Jersey Network Information Centre	Islas del Canal	http://www.nic.je
Ji Tong Communications Co., Ltd.	China	http://www.gb.co.cn
Josmarian SA	Suiza	http://www.josmarian.ch
Just Results Plc.	Reino Unido	http://www.justresults.co.uk
Kokusai Denshin Denwa Co., Ltd (KDD)	Japón	http://www.kdd.co.jp/indexe.html
Korea Network Information Center (KRNIC)	Corea	http://www.krnic.net
LanMinds, Inc.	EE.UU.	http://www.lanminds.com
Logic Group of Companies	Singapur	http://www.logchina.com.sg
LogoWEB Communications GmbH	Alemania	http://logoweb.com
MagicNet, Incorporated	EE.UU.	http://www.magicnet.net
MC2 Cyberspace Research, Inc.	EE.UU.	http://www.mc2.com
MCI Communications	EE.UU.	http://www.mci.com
MediaFusion	Canadá	http://www.mediafusion.ca
Melbourne Information Technologies Australia PTY LTD	Australia	http://www.melbourneit.com.au
MidWest Group	China	http://www.midwest.co.cn
Mindspring Enterprises Inc.	EE.UU.	http://www.mindspring.com
Moniker Pty Ltd	Australia	http://www.moniker.net
Moscow Patent Bureau (Mospatent)	Rusia	http://www.mospatent.ru
MP Associates	Japón	http://www.registrar.org
Diario EL MUNDO - Internet	España	http://www.el-mundo.es
Nameshield	Francia	http://www.nameshield.net
Nesser & Nesser Consulting	EE.UU.	
N.E.&T. SRL- Internet		
Competence Center for Siemens Nixdorf Spa	Italia	http://www.newtech.it
NETBAY	Monacó	http://www.netbay.net
NetBenefit	Reino Unido	http://www.netbenefit.co.uk
NetNames International	Reino Unido	http://www.netnames.com
NetNames USA	EE.UU.	http://www.netnamesusa.com
Net Searchers	Reino Unido	http://www.netsearchers.co.uk
NetVenture, Inc.	EE.UU.	http://www.easy-registry.com

Net Vision	Israel	http://www.netvision.net.il
Network Computer Systems	Gana	http://www.ghana.com
Networks Web Design Services Ltd.	Reino Unido	http://www.networks.co.uk
NIC-Mexico	México	http://www.nic.mx
OLX	EE.UU.	http://www.olx.com
Omnia	EE.UU.	http://www.mcs.net/~omniart/
OneGlobe.net	EE.UU.	http://oneglobe.net
Ordenamineto de Links Especializados, S.L (OLÉ)	España	http://www.ole.es
OuterNet Connection Strategies, Inc.	EE.UU.	http://www.outer.net
Oyster Systems Limited	Reino Unido	http://www.oyster.co.uk
Partal, Maresma & Associats, S.L.	España	http://vilaweb.com
PBM Internet-Services	Alemania	http://www.pbm.de
PERWORK, S.L.	España	http://www.regisnet.com
Procurement Services International	Japón	http://www.psi-japan.com
Procurement Services International, Inc.	EE.UU.	http://www.psi-usa.com
Qurum Business Group, QBG	Omán	http://www.qbg.net
RapidSite Inc.	Alemania	http://www.rapidsite.net
Rebel Net	Reino Unido	http://www.rebel.net.uk
Registry of Museum Network Resources	Suecia	http://www.remunere.net
RomNIC - Network Information Center for Romania	Rumanía	http://www.romnic.net/
Samsung SDS Co., Ltd	Corea	http://www.unitel.co.kr
Sattler & Schanda, Rechtsanwälte	Austria	http://www.sattler.co.at
SERVICOM	España	http://www.servicom.es
SharqueByte Productions	EE.UU.	http://www.cybersharque.com
Silver Server	Austria	http://www.sil.at
69	EE.UU.	http://www.69.to
Siraat Solutions	Reino Unido	http://www.siraat.com

Société Internationale de Télécommunications Aéronautiques (SITA) S.C.	Bélgica	http://www.sita.int
Songbird	EE.UU.	http://www.songbird.com
Speewak Communications	Dinamarca	http://www.speewak.com
Spray Interactive Domain AB	Suecia	http://www.domain.se
State Department of Posts and Telecommunication	Albania	
Anwaltskanzlei Tobias H. Strömer	Alemania	http://www.netlaw.de
SURFnet bv	Holanda	http://www.surfnet.nl/surfnet
Sweden Post Ltd.	Suecia	http://www.posten.se
Swiss Federal Institute of Intellectual Property	Suiza	http://www.ige.ch
SWITCH	Suiza	http://www.nic.ch
SYSTEL	Guadalupe	http://www.outremer.com
Tele2 AB	Suecia	http://www.tele2.se
Telecom Italia	Italia	http://www.tin.it/
Telefónica del Perú	Perú	http://www.unired.net.pe
TELESUR	Surinam	http://www.sr.net/
Telia AB	Suecia	http://www.telia.se
Telstra	Australia	http://www.telstra.com.au
Thai Federation for Information Processing	Tailandia	http://www.tfip.th.org
Togo Telecom	Togo	
TOKYO INTERNET Corporation	Japón	http://www.TokyoNet.ad.jp
Top Domain Registry Inc.	EE.UU.	http://www.tdr.net
Trade Media Ltd	Filipinas	http://www.asiansources.com
TRANSEO	Francia	http://www.transeo.fr
UNINETT AS	Noruega	http://www.uninett.no
U.S. Datanet	EE.UU.	http://www.usdatanet.com
VBCNet GB Ltd.	Reino Unido	http://www.vbc.net
Virtation Technologies, Inc.	EE.UU.	http://virtation.com
Virtual Internet Limited	Reino Unido	http://www.desig.net
VLSM-TJT	Indonesia	http://www.tjt.or.id
Water Valley Interchange	EE.UU.	http://www.watervalley.net
WEB4U	Alemania	http://web4u.de
Widely Integrated Distributed Environment (WIDE)	Japón	http://www.wide.ad.jp

Wyith R. Cheng &
Associates Limited
X-Media Venture

Hong Kong

<http://www.wyith.com>

Singapur

<http://www.x-media.com.sg>